

000331

"Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)"

Articulo 136-1. Base gravable y tarifa de la Estampilla Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico - ITSA — La base gravable de la Estampilla está constituida por el valor total del contrato, el valor total del convenio y las adiciones a éstos, sobre los cuales se aplica la tarifa del cero punto tres por ciento (0.3%).

En los contratos con valor no determinado pero determinable, la tarifa del cero punto tres por ciento (0.3%) se aplica sobre el valor total de cada factura que esté obligado el contratista a presentar ante la entidad estatal contratante o ante la entidad pública o privada que le corresponda pagar; o, sobre el valor total de cada pago, abono en cuenta, transferencia o desembolso que se efectúe al contratista.

En los contratos para el suministro de combustible (gasolina extra y corriente, ACPM) sometidos al control oficial de precios, la base gravable la constituye los márgenes de comercialización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, siempre y cuando esté identificado el combustible en el contrato, sobre la que se aplica la tarifa del cero punto tres por ciento 0.3%.

En los contratos que correspondan a la aplicación de la figura de vigencias futuras excepcionales, la tarifa del cero punto tres por ciento (0.3%) se aplica sobre el valor de cada pago que se realice al contratista.

ARTICULO 7º. Modifíquese el artículo 137 del Estatuto Tributario Departamental, así:

Artículo 137. Base gravable y tarifa de la estampilla pro hospital universitario CARI ESE. Cuando el hecho generador es la tornaguía, la tarifa es de veintinueve mil setecientos ochenta y nueve pesos ml (\$29.789) sobre cada tornaguía.

Si el hecho generador es el contrato o convenio, la base gravable de la estampilla está constituida por el valor total del contrato, el valor total del convenio y de las adiciones a éstos, sobre la cual se liquidarán las siguientes tarifas:



"Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)"

Artículo 136. Bases gravables y tarifas de las estampillas pro desarrollo, pro electrificación rural v pro cultura:

Si el hecho generador es el contrato o convenio, la base gravable de las estampillas está constituida por el valor total del contrato, el valor total del convenio y de las adiciones a éstos, sobre la cual se liquidarán las siguientes tarifas:

- Del uno por ciento (1%), en aquellos casos en que la cuantía sea igual o inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la causación.
- Del uno punto cinco por ciento (1.5%), en aquellos casos en que la cuantía sea superior al rango anterior pero igual o inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la causación.
- Del dos por ciento (2%), en aquellos casos en que la cuantía sea superior al rango anterior al momento de la causación.

En los contratos con valor no determinado pero determinable, las tarifas antes señaladas se aplicarán sobre el valor total de cada factura que esté obligado el contratista a presentar ante la entidad estatal contratante o ante la entidad pública o privada que le corresponda pagar; o, sobre el valor total de cada pago, abono en cuenta, transferencia o desembolso que se efectúe al contratista.

En los contratos para el suministro de combustible (gasolina extra y corriente, ACPM) sometidos al control oficial de precios, la base gravable la constituye los márgenes de comercialización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, siempre y cuando esté identificado el combustible en el contrato, sobre la que se aplican las tarifas señaladas en este artículo.

En los contratos que correspondan a la aplicación de la figura de vigencias futuras excepcionales, las tarifas en este artículo señaladas se aplican sobre el valor de cada pago que se realice al contratista.

ARTÍCULO 6º. Modifiquese el artículo 136-1 del Estatuto Tributario Departamental, así:



"Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)"

Parágrafo. El Secretario de Hacienda mediante acto motivado podrá establecer las entidades de derecho público o privado que por sus funciones intervengan en actos u operaciones gravados, para que de manera directa liquiden y retengan las estampillas y las consignen en las cuentas que determine la Secretaría, dentro de los quince (15) días siguientes al mes en que se efectuó la retención y según procedimiento que para tal efecto defina. De igual manera, podrá retirar la calidad de agente de retención cuando acontezcan hechos que pongan en riesgo el buen recaudo de las estampillas.

ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 135 del Estatuto Tributario Departamental, así:

Artículo 135. Base gravable y tarifa de la estampilla ciudadela universitaria.

Si el hecho generador es el contrato o convenio, la base gravable de la estampilla está constituida por el valor total del contrato, el valor total del convenio y de las adiciones a éstos, a la cual se le aplica la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%).

En los contratos con valor no determinado pero determinable, la tarifa de la estampilla del uno punto cinco por ciento (1.5%).se aplica sobre el valor total de cada factura que esté obligado el contratista a presentar ante la entidad estatal contratante o ante la entidad pública o privada que le corresponda pagar; o, sobre el valor total de cada pago, abono en cuenta, transferencia o desembolso que se efectúe al contratista.

En los contratos para el suministro de combustible (gasolina extra y corriente, ACPM) sometidos al control oficial de precios, la base gravable la constituye los márgenes de comercialización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, siempre y cuando esté identificado el combustible en el contrato, sobre la que se aplica la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%).

En los contratos que correspondan a la aplicación de la figura de vigencias futuras excepcionales, la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%) se aplica sobre el valor de cada pago que se realice al contratista.

ARTÍCULO 5º. Modifíquese el artículo 136 del Estatuto Tributario Departamental, así:



MA000331

"Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)"

Artículo 134. Sujetos pasivos, liquidación y pago: Se determinan a continuación, según el hecho generador de que se trate:

Contratos y convenios: Es sujeto pasivo el contratista y la entidad sin ánimo de lucro, quienes deben liquidar y pagar el importe de las estampillas causadas, en la Secretaría de Hacienda o en las entidades con las que el Departamento tenga convenio de recaudo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del contrato o del convenio, a la fecha de emisión de orden de servicio o de compra u otra forma de contratación, cuando estos son de cuantía determinada; o bien, previo a la presentación de la factura si está obligado a facturar o previo al pago, al abono en cuenta, desembolso o transferencia de recurso, en el caso de contratos de cuantía no determinada pero determinable.

Cuando el contrato corresponda a la aplicación de la figura de vigencias futuras excepcionales, el patrimonio autónomo o asimilado que acuerden las partes deberá retener sobre cada pago que realice al contratista, el importe de las estampillas previamente liquidadas ante la Secretaría de Hacienda Departamental y pagar en la entidad con la que el Departamento tenga convenio de recaudo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la causación del tributo.

Parágrafo: El Secretario de Hacienda mediante acto motivado podrá establecer las entidades de derecho público o personas jurídicas que por sus funciones intervengan en la ejecución del hecho gravado para que de manera directa liquiden y retengan las estampillas y las consignen en las cuentas que determine la Secretaría, dentro de los quince (15) días siguientes al mes en que se efectuó la retención y según procedimiento que para tal efecto defina; de igual manera, puede retirar tal calidad a quienes incumplan las disposiciones del presente Estatuto.

e) Otros actos, documentos u operaciones: Es sujeto pasivo el interesado que solicite la expedición del documento o la realización de actos u operaciones a que se refiere el artículo 132, literal e) del presente Estatuto Tributario, quien debe pagar el importe de las estampillas que se causen, en la Secretaría de Hacienda Departamental o en la entidad con la que tenga convenio de recaudo, previo a la expedición del documento o a la realización del acto u operación gravados.





10000331

"Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)"

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 300, numeral 4 y artículo 62 numeral 1° y 15, del Decreto 1222 de 1986

ORDENA

ARTÍCULO 1º. Modifíquese el literal a) del artículo 132 del Estatuto Tributario Departamental, así:

Artículo 132. Hechos generadores. El hecho generador de las estampillas está constituido por los documentos, actos u operaciones relacionados a continuación:

a) Contratos y convenios:

- a.1) Generan las Estampillas Ciudadela, Pro Desarrollo, Pro Electrificación Rural, Pro Cultura, Pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención, Pro Hospital Universitario CARI ESE y Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico (ITSA), los contratos, convenios y las adiciones a éstos, suscritos en calidad de contratante por el Departamento, la Contraloría Departamental, la Asamblea Departamental y todas las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales establecimientos públicos y, en general, las entidades señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, con o sin personería jurídica, pero referidas a la esfera departamental.
- a.2) Generan las Estampillas Ciudadela, Pro Desarrollo y Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico (ITSA) los contratos, convenios y las adiciones a éstos, suscritos en calidad de contratante por el Distrito de Barranquilla, el Concejo, la Personería, la Contraloría y, en general, las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, con o sin personería jurídica y demás señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pero referidas a la esfera distrital.
- a.3) Generan las Estampillas Ciudadela, Pro Desarrollo, Pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención y Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad,





m 0 00 3 3 1

"Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)"

SERGIO ENRÍQUE BARRAZA MORA

Liste form horos formes.

LISSETTE KARINA LLANOS TORRES

Primer Vicepresidente

DAVID R. ASHTON CABRERA

Segundo Vicepresidente

FARIDENRIQUE TABORDA JUNCO

Sedretario General

Ordenanza recibió los tres debates reglamentarios de la siguiente manera:

Primer Debate:

septiembre

10 de 2016

Segundo Debate:

septiembre

14 de 2016

Tercer Debate

septiembre 16 de 2016/

FARID ENRIQUE ABORDA JUNCO

Secretario General



20000331

"Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)"

- La expedición de copia de actas y documentos que sean requeridos por servidores públicos con el objeto de ejercer control político.
- Contratos que se suscriban con los cuerpos de bomberos voluntarios reconocidos y los
 oficiales, para la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y
 atención de rescates, así como los que tengan por objetivo el fortalecimiento
 institucional y funcional tendientes a garantiza la eficiente prestación del servicio.
- Contratos que sean que sean para la ejecución de actividades a las que hace referencia la ley 643 de 2001.

ARTICULO 10°. Modifiquese el artículo 152 del Estatuto Tributario Departamental, así:

Artículo 152. Base legal. Está dada por la Ordenanza 59 de 1958 modificada por las Ordenanzas 00061 de 1995 y 00017 de 1996, la Ley 418 de 1997, artículo 119 y Ordenanza 000120 de 2011.

ARTÍCULO 11º. Facúltese al Gobernador del Departamento del Atlántico para reestructurar el articulado del Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico y unificar en un solo texto su contenido.

ARTÍCULO 12º. Vigencias y derogatorias. La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE



20000331

"Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)"

Hospitales primer y segundo nivel y Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico –ITSA- los siguientes actos, operaciones y documentos:

- Convenios interadministrativos de colaboración mutua, cofinanciación o transferencia de recursos;
- Contratos de empréstito y operaciones de crédito en general, tal y como las define la Ley 80 de 1993 o la norma que posteriormente regule la materia;
- Contratos de seguro;
 - Contratos para adquisición del dominio de bienes inmuebles a cualquier título, enajenación o transferencia a favor de los entes territoriales y entidades de derecho público del nivel departamental, distrital y municipal;
 - Contratos que se financien con recursos del Sistema General de Participación en Salud para cubrir atención a régimen subsidiado, acciones en salud pública, población pobre no asegurada y actividades no cubiertas con subsidios a la demanda.
 - Contratos que el Departamento, el Distrito o los Municipios, como contratantes, suscriban con empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, gas y telefonía, cuyos objetos se refieran a la ejecución de proyectos para el diseño, dotación, construcción, mantenimiento y aquellas actividades para la operación del servicio público, así como el suministro directo del servicio público a la ciudadanía en los términos de ley, con los cuales las entidades territoriales puedan brindar una mejor vida a los usuarios.
 - Los actos de las juntas de acción comunal, referentes al reconocimiento, inscripción de dignatarios, reformas estatutarias, certificados de existencia, cambio de nombre de personerías jurídicas, registro de libros y sellos;



"Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)"

registrado en dicho documento, correspondiente al inmueble objeto del acto u operación de transferencia o adquisición del dominio. La tarifa aplicable es del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre la base gravable.

Si el hecho generador es el contrato o convenio, la base gravable está constituida por el valor total del contrato o valor total del convenio, sobre la cual se liquidará la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%).

En los contratos con valor no determinado pero determinable, la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%) se aplicará sobre el valor total de cada factura que esté obligado el contratista a presentar ante la entidad estatal contratante o ante la entidad pública o privada que le corresponda pagar; o, sobre el valor total de cada pago, abono en cuenta, transferencia o desembolso que se efectúe al contratista.

En los contratos para el suministro de combustible (gasolina extra y corriente, ACPM) sometidos al control oficial de precios, la base gravable la constituye los márgenes de comercialización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, siempre y cuando esté identificado el combustible en el contrato, sobre la cual se aplicará la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%).

En los contratos que correspondan a la aplicación de la figura de vigencias futuras excepcionales, la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%) se aplica sobre cada pago que se realice al contratista

ARTICULO 9°. Modifiquese el numeral 1) del artículo 146 del Estatuto Tributario Departamental, así:

Artículo 146. Excepciones. El régimen de excepciones en el Departamento del Atlántico, en lo que corresponde a estampillas e impuesto de registro, es el siguiente:

• Se exceptúan de los impuestos de estampillas Ciudadela, Pro Desarrollo, Pro Electrificación Rural, Pro Cultura, Para el bienestar del Adulto Mayor, pro Hospital Universitario Cari ESE, Pro





ORDENANZA N° _____ 0 0 0 3 3 1

"Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)"

- Del uno por ciento (1%), en aquellos casos en que la cuantía sea igual o inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la causación.
- Del uno punto cinco por ciento (1.5%), en aquellos casos en que la cuantía sea superior al rango anterior pero igual o inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la causación.
- Del dos por ciento (2%), en aquellos casos en que la cuantía sea superior al rango anterior al momento de la causación".

En los contratos con valor no determinado pero determinable, las tarifas aquí señaladas se aplicarán sobre el valor total de cada factura que esté obligado el contratista a presentar ante la entidad estatal contratante o ante la entidad pública o privada que le corresponda pagar; o, sobre el valor total de cada pago, abono en cuenta, transferencia o desembolso que se efectúe al contratista.

En los contratos para el suministro de combustible (gasolina extra y corriente, ACPM) sometidos al control oficial de precios, la base gravable la constituye los márgenes de comercialización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, siempre y cuando esté identificado el combustible en el contrato, sobre la que se aplicarán las tarifas que señala el presente artículo.

En los contratos que correspondan a la aplicación de la figura de vigencias futuras excepcionales, las tarifas del presente artículo se aplican sobre el valor de cada pago que se realice al contratista.

Parágrafo. El valor absoluto correspondiente al hecho generador tornaguías, se incrementará en el IPC determinado por el DANE, para lo cual el Gobernador expedirá un acto administrativo al vencimiento de cada año.

ARTICULO 8°. Modifiquese el artículo 138 del Estatuto Tributario Departamental, así:

Artículo 138. Base gravable y tarifa de la estampilla Pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención en el Departamento del Atlántico. Cuando el hecho generador sea el paz y salvo del impuesto predial municipal, la base gravable está constituida por el valor del avalúo



ORDENANZA N° _____ 0 0 0 3 3 1

"Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)"

Atlántico (ITSA), los contratos, convenios y las adiciones a éstos, suscritos por el Área Metropolitana de Barranquilla, en los cuales esta entidad actúe como contratante.

a.4) Generan las Estampillas Ciudadela, Pro Desarrollo, Pro Electrificación Rural, Pro Hospitales de primer y segundo y nivel de atención, los contratos, convenios y las adiciones a éstos, suscritos en calidad de contratante por los municipios de jurisdicción del Departamento, el Concejo, la Personería, la Contraloría y, en general, las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, con o sin personería jurídica y demás señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 pero referidas a la esfera municipal.

ARTICULO 2º. Modifíquese el literal a) del artículo 133 del Estatuto Tributario Departamental, así:

Artículo 133. Causación. Las estampillas relacionadas en el artículo anterior para cada hecho generador, se causan en los siguientes momentos:

a). Contratos y convenios: Las estampillas se causan en la fecha de suscripción del contrato o del convenio o en la fecha de adición de valor de éstos; en la fecha de aprobación de la carta de aceptación; en la fecha de emisión de la orden de compra o de servicios o, en la fecha de emisión de otro acto o documento distinto a los anteriores que establezca el Estatuto Contractual del Estado.

En los contratos con valor no determinado pero determinable, las estampillas se causan en la fecha de la factura que se obliga el contratista, según el caso, a presentar ante la entidad estatal contratante o ante la entidad pública o privada que le corresponda pagar; o, en cada pago, abono en cuenta, transferencia o desembolso que se efectúe, sin interesar si el pago lo realiza un tercero distinto al contratante.

Cuando el contrato corresponda a la aplicación de la figura de vigencias futuras excepcionales, las estampillas se causan con cada pago al contratista que realice el patrimonio autónomo o asimilado.

ARTÍCULO 3°. Modifíquese los literales a) y e) del artículo 134 del Estatuto Tributario Departamental, así:



ORDENANZA Nº DO 00331

"Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)"

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 300, numeral 4 y artículo 62 numeral 1° y 15, del Decreto 1222 de 1986

ORDENA

ARTÍCULO 1º. Modifiquese el literal a) del artículo 132 del Estatuto Tributario Departamental, así:

Artículo 132. Hechos generadores. El hecho generador de las estampillas está constituido por los documentos, actos u operaciones relacionados a continuación:

a) Contratos y convenios:

- a.1) Generan las Estampillas Ciudadela, Pro Desarrollo, Pro Electrificación Rural, Pro Cultura, Pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención, Pro Hospital Universitario CARI ESE y Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico (ITSA), los contratos, convenios y las adiciones a éstos, suscritos en calidad de contratante por el Departamento, la Contraloría Departamental, la Asamblea Departamental y todas las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales establecimientos públicos y, en general, las entidades señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, con o sin personería jurídica, pero referidas a la esfera departamental.
- a.2) Generan las Estampillas Ciudadela, Pro Desarrollo y Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico (ITSA) los contratos, convenios y las adiciones a éstos, suscritos en calidad de contratante por el Distrito de Barranquilla, el Concejo, la Personería, la Contraloría y, en general, las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, con o sin personería jurídica y demás señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pero referidas a la esfera distrital.
- a.3) Generan las Estampillas Ciudadela, Pro Desarrollo, Pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención y Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad,





"Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)"

Atlántico (ITSA), los contratos, convenios y las adiciones a éstos, suscritos por el Área Metropolitana de Barranquilla, en los cuales esta entidad actúe como contratante.

a.4) Generan las Estampillas Ciudadela, Pro Desarrollo, Pro Electrificación Rural, Pro Hospitales de primer y segundo y nivel de atención, los contratos, convenios y las adiciones a éstos, suscritos en calidad de contratante por los municipios de jurisdicción del Departamento, el Concejo, la Personería, la Contraloría y, en general, las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, con o sin personería jurídica y demás señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 pero referidas a la esfera municipal.

ARTICULO 2º. Modifíquese el literal a) del artículo 133 del Estatuto Tributario Departamental, así:

Artículo 133. Causación. Las estampillas relacionadas en el artículo anterior para cada hecho generador, se causan en los siguientes momentos:

a). Contratos y convenios: Las estampillas se causan en la fecha de suscripción del contrato o del convenio o en la fecha de adición de valor de éstos; en la fecha de aprobación de la carta de aceptación; en la fecha de emisión de la orden de compra o de servicios o, en la fecha de emisión de otro acto o documento distinto a los anteriores que establezca el Estatuto Contractual del Estado.

En los contratos con valor no determinado pero determinable, las estampillas se causan en la fecha de la factura que se obliga el contratista, según el caso, a presentar ante la entidad estatal contratante o ante la entidad pública o privada que le corresponda pagar; o, en cada pago, abono en cuenta, transferencia o desembolso que se efectúe, sin interesar si el pago lo realiza un tercero distinto al contratante.

Cuando el contrato corresponda a la aplicación de la figura de vigencias futuras excepcionales, las estampillas se causan con cada pago al contratista que realice el patrimonio autónomo o asimilado.

ARTÍCULO 3º. Modifiquese los literales a) y e) del artículo 134 del Estatuto Tributario Departamental, así:



20000331

"Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)"

Artículo 134. Sujetos pasivos, liquidación y pago: Se determinan a continuación, según el hecho generador de que se trate:

Contratos y convenios: Es sujeto pasivo el contratista y la entidad sin ánimo de lucro, quienes deben liquidar y pagar el importe de las estampillas causadas, en la Secretaría de Hacienda o en las entidades con las que el Departamento tenga convenio de recaudo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del contrato o del convenio, a la fecha de emisión de orden de servicio o de compra u otra forma de contratación, cuando estos son de cuantía determinada; o bien, previo a la presentación de la factura si está obligado a facturar o previo al pago, al abono en cuenta, desembolso o transferencia de recurso, en el caso de contratos de cuantía no determinada pero determinable.

Cuando el contrato corresponda a la aplicación de la figura de vigencias futuras excepcionales, el patrimonio autónomo o asimilado que acuerden las partes deberá retener sobre cada pago que realice al contratista, el importe de las estampillas previamente liquidadas ante la Secretaría de Hacienda Departamental y pagar en la entidad con la que el Departamento tenga convenio de recaudo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la causación del tributo.

Parágrafo: El Secretario de Hacienda mediante acto motivado podrá establecer las entidades de derecho público o personas jurídicas que por sus funciones intervengan en la ejecución del hecho gravado para que de manera directa liquiden y retengan las estampillas y las consignen en las cuentas que determine la Secretaría, dentro de los quince (15) días siguientes al mes en que se efectuó la retención y según procedimiento que para tal efecto defina; de igual manera, puede retirar tal calidad a quienes incumplan las disposiciones del presente Estatuto.

e) Otros actos, documentos u operaciones: Es sujeto pasivo el interesado que solicite la expedición del documento o la realización de actos u operaciones a que se refiere el artículo 132, literal e) del presente Estatuto Tributario, quien debe pagar el importe de las estampillas que se causen, en la Secretaría de Hacienda Departamental o en la entidad con la que tenga convenio de recaudo, previo a la expedición del documento o a la realización del acto u operación gravados.





10000331

"Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)"

Parágrafo. El Secretario de Hacienda mediante acto motivado podrá establecer las entidades de derecho público o privado que por sus funciones intervengan en actos u operaciones gravados, para que de manera directa liquiden y retengan las estampillas y las consignen en las cuentas que determine la Secretaría, dentro de los quince (15) días siguientes al mes en que se efectuó la retención y según procedimiento que para tal efecto defina. De igual manera, podrá retirar la calidad de agente de retención cuando acontezcan hechos que pongan en riesgo el buen recaudo de las estampillas.

ARTÍCULO 4°. Modifiquese el artículo 135 del Estatuto Tributario Departamental, así:

Articulo 135. Base gravable y tarifa de la estampilla ciudadela universitaria.

Si el hecho generador es el contrato o convenio, la base gravable de la estampilla está constituida por el valor total del contrato, el valor total del convenio y de las adiciones a éstos, a la cual se le aplica la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%).

En los contratos con valor no determinado pero determinable, la tarifa de la estampilla del uno punto cinco por ciento (1.5%).se aplica sobre el valor total de cada factura que esté obligado el contratista a presentar ante la entidad estatal contratante o ante la entidad pública o privada que le corresponda pagar; o, sobre el valor total de cada pago, abono en cuenta, transferencia o desembolso que se efectúe al contratista.

En los contratos para el suministro de combustible (gasolina extra y corriente, ACPM) sometidos al control oficial de precios, la base gravable la constituye los márgenes de comercialización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, siempre y cuando esté identificado el combustible en el contrato, sobre la que se aplica la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%).

En los contratos que correspondan a la aplicación de la figura de vigencias futuras excepcionales, la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%) se aplica sobre el valor de cada pago que se realice al contratista.

ARTÍCULO 5°. Modifiquese el artículo 136 del Estatuto Tributario Departamental, así:



20000331

"Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)"

Artículo 136. Bases gravables y tarifas de las estampillas pro desarrollo, pro electrificación rural y pro cultura:

Si el hecho generador es el contrato o convenio, la base gravable de las estampillas está constituida por el valor total del contrato, el valor total del convenio y de las adiciones a éstos, sobre la cual se liquidarán las siguientes tarifas:

- Del uno por ciento (1%), en aquellos casos en que la cuantía sea igual o inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la causación.
- Del uno punto cinco por ciento (1.5%), en aquellos casos en que la cuantía sea superior al rango anterior pero igual o inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la causación.
- Del dos por ciento (2%), en aquellos casos en que la cuantía sea superior al rango anterior al momento de la causación.

En los contratos con valor no determinado pero determinable, las tarifas antes señaladas se aplicarán sobre el valor total de cada factura que esté obligado el contratista a presentar ante la entidad estatal contratante o ante la entidad pública o privada que le corresponda pagar; o, sobre el valor total de cada pago, abono en cuenta, transferencia o desembolso que se efectúe al contratista.

En los contratos para el suministro de combustible (gasolina extra y corriente, ACPM) sometidos al control oficial de precios, la base gravable la constituye los márgenes de comercialización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, siempre y cuando esté identificado el combustible en el contrato, sobre la que se aplican las tarifas señaladas en este artículo.

En los contratos que correspondan a la aplicación de la figura de vigencias futuras excepcionales, las tarifas en este artículo señaladas se aplican sobre el valor de cada pago que se realice al contratista.

ARTÍCULO 6º. Modifíquese el artículo 136-1 del Estatuto Tributario Departamental, así:





E 0 00 3 3 1

"Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)"

Articulo 136-1. Base gravable y tarifa de la Estampilla Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico - ITSA – La base gravable de la Estampilla está constituida por el valor total del contrato, el valor total del convenio y las adiciones a éstos, sobre los cuales se aplica la tarifa del cero punto tres por ciento (0.3%).

En los contratos con valor no determinado pero determinable, la tarifa del cero punto tres por ciento (0.3%) se aplica sobre el valor total de cada factura que esté obligado el contratista a presentar ante la entidad estatal contratante o ante la entidad pública o privada que le corresponda pagar; o, sobre el valor total de cada pago, abono en cuenta, transferencia o desembolso que se efectúe al contratista.

En los contratos para el suministro de combustible (gasolina extra y corriente, ACPM) sometidos al control oficial de precios, la base gravable la constituye los márgenes de comercialización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, siempre y cuando esté identificado el combustible en el contrato, sobre la que se aplica la tarifa del cero punto tres por ciento 0.3%.

En los contratos que correspondan a la aplicación de la figura de vigencias futuras excepcionales, la tarifa del cero punto tres por ciento (0.3%) se aplica sobre el valor de cada pago que se realice al contratista.

ARTICULO 7°. Modifíquese el artículo 137 del Estatuto Tributario Departamental, así:

Artículo 137. Base gravable y tarifa de la estampilla pro hospital universitario CARI ESE. Cuando el hecho generador es la tornaguía, la tarifa es de veintinueve mil setecientos ochenta y nueve pesos ml (\$29.789) sobre cada tornaguía.

Si el hecho generador es el contrato o convenio, la base gravable de la estampilla está constituida por el valor total del contrato, el valor total del convenio y de las adiciones a éstos, sobre la cual se liquidarán las siguientes tarifas:





■▶0 00331

"Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)"

- Del uno por ciento (1%), en aquellos casos en que la cuantía sea igual o inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la causación.
- Del uno punto cinco por ciento (1.5%), en aquellos casos en que la cuantía sea superior al rango anterior pero igual o inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la causación.
- Del dos por ciento (2%), en aquellos casos en que la cuantía sea superior al rango anterior al momento de la causación".

En los contratos con valor no determinado pero determinable, las tarifas aquí señaladas se aplicarán sobre el valor total de cada factura que esté obligado el contratista a presentar ante la entidad estatal contratante o ante la entidad pública o privada que le corresponda pagar; o, sobre el valor total de cada pago, abono en cuenta, transferencia o desembolso que se efectúe al contratista.

En los contratos para el suministro de combustible (gasolina extra y corriente, ACPM) sometidos al control oficial de precios, la base gravable la constituye los márgenes de comercialización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, siempre y cuando esté identificado el combustible en el contrato, sobre la que se aplicarán las tarifas que señala el presente artículo.

En los contratos que correspondan a la aplicación de la figura de vigencias futuras excepcionales, las tarifas del presente artículo se aplican sobre el valor de cada pago que se realice al contratista.

Parágrafo. El valor absoluto correspondiente al hecho generador tornaguías, se incrementará en el IPC determinado por el DANE, para lo cual el Gobernador expedirá un acto administrativo al vencimiento de cada año.

ARTICULO 8º. Modifiquese el artículo 138 del Estatuto Tributario Departamental, así:

Artículo 138. Base gravable y tarifa de la estampilla Pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención en el Departamento del Atlántico. Cuando el hecho generador sea el paz y salvo del impuesto predial municipal, la base gravable está constituida por el valor del avalúo 7



000331

"Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)"

registrado en dicho documento, correspondiente al inmueble objeto del acto u operación de transferencia o adquisición del dominio. La tarifa aplicable es del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre la base gravable.

Si el hecho generador es el contrato o convenio, la base gravable está constituida por el valor total del contrato o valor total del convenio, sobre la cual se liquidará la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%).

En los contratos con valor no determinado pero determinable, la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%) se aplicará sobre el valor total de cada factura que esté obligado el contratista a presentar ante la entidad estatal contratante o ante la entidad pública o privada que le corresponda pagar; o, sobre el valor total de cada pago, abono en cuenta, transferencia o desembolso que se efectúe al contratista.

En los contratos para el suministro de combustible (gasolina extra y corriente, ACPM) sometidos al control oficial de precios, la base gravable la constituye los márgenes de comercialización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, siempre y cuando esté identificado el combustible en el contrato, sobre la cual se aplicará la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%).

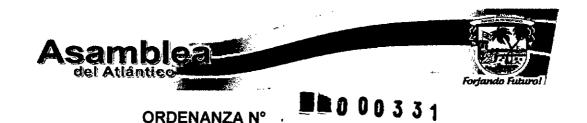
En los contratos que correspondan a la aplicación de la figura de vigencias futuras excepcionales, la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%) se aplica sobre cada pago que se realice al contratista.

ARTICULO 9º. Modifiquese el numeral 1) del artículo 146 del Estatuto Tributario Departamental, así:

Artículo 146. Excepciones. El régimen de excepciones en el Departamento del Atlántico, en lo que corresponde a estampillas e impuesto de registro, es el siguiente:

 Se exceptúan de los impuestos de estampillas Ciudadela, Pro Desarrollo, Pro Electrificación Rural, Pro Cultura, Para el bienestar del Adulto Mayor, pro Hospital Universitario Cari ESE, Pro





"Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)"

Hospitales primer y segundo nivel y Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico –ITSA- los siguientes actos, operaciones y documentos:

- Convenios interadministrativos de colaboración mutua, cofinanciación o transferencia de recursos:
- Contratos de empréstito y operaciones de crédito en general, tal y como las define la Ley 80 de 1993 o la norma que posteriormente regule la materia;
- Contratos de seguro;
 - Contratos para adquisición del dominio de bienes inmuebles a cualquier título, enajenación o transferencia a favor de los entes territoriales y entidades de derecho público del nivel departamental, distrital y municipal;
 - Contratos que se financien con recursos del Sistema General de Participación en Salud para cubrir atención a régimen subsidiado, acciones en salud pública, población pobre no asegurada y actividades no cubiertas con subsidios a la demanda.
 - Contratos que el Departamento, el Distrito o los Municipios, como contratantes, suscriban con empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, gas y telefonía, cuyos objetos se refieran a la ejecución de proyectos para el diseño, dotación, construcción, mantenimiento y aquellas actividades para la operación del servicio público, así como el suministro directo del servicio público a la ciudadanía en los términos de ley, con los cuales las entidades territoriales puedan brindar una mejor vida a los usuarios.
 - Los actos de las juntas de acción comunal, referentes al reconocimiento, inscripción de dignatarios, reformas estatutarias, certificados de existencia, cambio de nombre de personerías jurídicas, registro de libros y sellos;



DEO DO 331

"Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)"

- La expedición de copia de actas y documentos que sean requeridos por servidores públicos con el objeto de ejercer control político.
- Contratos que se suscriban con los cuerpos de bomberos voluntarios reconocidos y los
 oficiales, para la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y
 atención de rescates, así como los que tengan por objetivo el fortalecimiento
 institucional y funcional tendientes a garantiza la eficiente prestación del servicio.
- Contratos que sean que sean para la ejecución de actividades a las que hace referencia la ley 643 de 2001.

ARTICULO 10°. Modifiquese el artículo 152 del Estatuto Tributario Departamental, así:

Artículo 152. Base legal. Está dada por la Ordenanza 59 de 1958 modificada por las Ordenanzas 00061 de 1995 y 00017 de 1996, la Ley 418 de 1997, artículo 119 y Ordenanza 000120 de 2011.

ARTÍCULO 11º. Facúltese al Gobernador del Departamento del Atlántico para reestructurar el articulado del Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico y unificar en un solo texto su contenido.

ARTÍCULO 12º. Vigencias y derogatorias. La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE



Tributario del "Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)"

SERGIO ENRIQUE

Itsele Harma Haros tomes.

LISSETTE KARINA LLANOS TORRES

Primer Vicepresidente

DAVID R. ASHTON CABRERA

Segundo Vicepresidente

FARIDENRIQUE TABORDA JUNCO

Sedretario General

Ordenanza recibió los tres debates reglamentarios de la siguiente manera:

Primer Debate:

septiembre

10 de 2016

Segundo Debate:

septiembre

14 de 2016

Tercer Debate

septiembre 16 de 2016/

FARID ENRIQUE ABORDA JUNCO

Secretario General



Barranquilla, 14 de septiembre de 2016.

Doctor
SERGIO ENRIQUE BARRAZA MORA
Presidente de la Asamblea.
E. S. D.

ASUNTO: PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ORDENANZA "Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)"

Apreciado Presidente y Honorables Diputados:

En calidad de miembro de la Comisión DE PRESUPUESTO HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ASUNTOS ECONÓMICOS Y FISCALES y en condición de ponente me permito rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ordenanza: "Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)" presentada a consideración de esta corporación por iniciativa del señor Gobernador del Departamento del Atlántico —.

Manifiesta el titular de la iniciativa en su sustentación que:

RAZONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

"Las entidades territoriales gozan de autonomía para administrar sus recursos y establecer sus tributos según lo consagrado en el numeral 3º del artículo 287. Entre las atribuciones del gobernador, el numeral 11 del artículo 305 de la Carta Política establece la de "Velar por la exacta recaudación de las rentas departamentales".

El artículo 28 de la Ley 1454 de 2011 "por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones" determina que "los departamentos y municipios tendrán autonomía para determinar su estructura interna y organización administrativa central y descentralizada; así como el establecimiento y distribución de sus funciones y recursos para el adecuado cumplimiento de sus deberes constitucionales. (...)". (negrillas fuera de texto).

Sobre las tensiones entre el principio de Estado unitario y autonomía de las entidades territoriales en materia impositiva la Corte ha establecido que deben resolverse aplicando las siguientes reglas jurisprudenciales:

"(i) la autonomía territorial cede frente a las atribuciones del Legislador en materia económica; (ii) la potestad tributaria de los Entes Territoriales encuentra un límite en los mandatos del Legislador; (iii) a nivel de planeación [tributaria] también hay preponderancia de los organismos nacionales; (iv) los presupuestos territoriales deben tener los mismos principios del presupuesto nacional; (v) los poderes de actuación e intervención del Legislador son amplios en los asuntos de las Entidades

Territoriales en materia presupuestal, y los límites están dados por circunstancias especiales de cada caso que determine si la medida es razonable y proporcional."

Sin embargo, este amplio margen de intervención legislativa en materia tributaria, encuentra límites tratándose de fuentes endógenas de financiación pública de las entidades territoriales. Por tal razón, la Corte ha manifestado que:

"... el Legislador también tiene límites constitucionales a su intervención en materia económica, presupuestal y tributaria frente a la autonomía de las Entidades Territoriales, cuando de fuentes endógenas de estas Entidades se trata. A este respecto, en varios pronunciamientos, la Corporación ha evidenciado la vulneración de la autonomía de los Entes Territoriales. Así las cosas, esta Corporación ha sostenido que toda proscripción de medidas de carácter legal "...a través de la cual la Nación pueda disponer o decidir sobre el destino de recursos pertenecientes a las Entidades Territoriales, mediante el otorgamiento de exenciones o tratamientos preferenciales ... sólo es aplicable frente a la disposición de recursos propios de las Entidades Territoriales, aquellos que la jurisprudencia ha considerado como fuentes endógenas, y no lo es para recursos cedidos o trasladados desde la Nación", de manera que "La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las Entidades Territoriales." y (Negrillas fuera de texto)

De lo expuesto puede concluirse que solo las asambleas departamentales o concejos municipales pueden establecer exenciones y tratamientos preferenciales sobre tributos de propiedad de las entidades territoriales y que tengan característica de endógenos, como es el caso de las estampillas que se encuentran vigentes en el Departamento del Atlántico.

Cabe también analizar que los impuestos tienen su origen en el precepto Constitucional según el cual todos los nacionales están en el deber de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad (artículo 95, numeral 9º de la Constitución Política de Colombia).

La doctrina nacional ha entendido los tributos como aquellas prestaciones: "... pecuniariamente valuables que el Estado o una comunidad supranacional exige con fundamento en el deber de colaboración, en ejercicio de su poder tributario y en virtud o por medio de una ley o de una decisión o acto jurídico comunitario, para cubrir sus gastos corrientes y de inversión y, en general, para obtener la realización de sus fines.".

El Consejo de Estado ha entendido las exenciones tributarias, como:

"... una norma de carácter excepcional y que consiste en que la ley excluye de la aplicación del impuesto, determinados actos o personas que normalmente estarian gravados. ... Esta puede ser real o relativa a la materia imponible, personal o relativo al sujeto del impuesto o mixta si se refiere a ambos." (Negrilla fuera de texto).

En el Departamento del Atlántico, la Honorable Asamblea aprobó a través de la Ordenanza 0253 de 2015 "Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico" el régimen de excepciones aplicable a las estampillas, disponiendo en el numeral 1) del artículo 146, modificado por el artículo octavo de la Ordenanza 0306 de 2016:

"Artículo 146. Excepciones. El régimen de excepciones en el Departamento del Atlántico, en lo que corresponde a estampillas e impuesto de registro, es el siguiente:

- Se exceptúan de los impuestos de estampillas Ciudadela, Pro Desarrollo, Pro Electrificación Rural, Pro Cultura, Para el Bienestar del Adulto Mayor Pro Hospital Universitario Cari ESE y Pro Hospitales de primer y segundo nivel, los siguientes actos, operaciones y documentos:
- Convenios interadministrativos de cooperación, cofinanciación o transferencia de recursos;
- (...)
- Convenios de asociación suscritos con fundamento en el inciso 2º. del artículo 355 de la Carta Política, el artículo 29 del Decreto 777 de 1992 y el artículo 32 del Decreto 1403 de 1992;
- (...).

La excepción sobre convenios de asociación hace expresa referencia al artículo 355 de la Carta Política, que dice:

"Artículo 355. Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia".

El artículo 355 supra fue desarrollado por el Gobierno Nacional con el decreto 777 de 1.992, mediante el cual reglamentó la celebración de los contratos a que se refiere el inciso 2o. de la norma citada. El artículo 2o excluye del campo de aplicación, los siguientes casos:

"Artículo 2o. Están excluidos del ámbito de aplicación del presente decreto:

- "1. Los contratos que las entidades públicas celebren con personas privadas sin ánimo de lucro, cuando los mismos impliquen una contraprestación directa a favor de la entidad pública, y que por lo tanto podrían celebrarse con personas naturales o jurídicas privadas con ánimo de lucro, de acuerdo con las normas sobre contratación vigentes. (negrillas fuera de texto).
- "2. Las transferencias que se realizan con los recursos de los presupuestos nacional, departamental, distrital y municipal a personas de derecho privado para que, en cumplimiento de un mandato legal, desarrollen funciones públicas o suministren servicios públicos cuya prestación esté a cargo del Estado de acuerdo con la Constitución Política y las normas que la desarrollan.

(...)".

El artículo 3o. del decreto 1403 de 1.992 adicionó a la norma transcrita el siguiente numeral y parágrafo:

"Artículo 3:

(...)

"5. Los contratos que de acuerdo con la ley celebre la entidad pública con otras personas jurídicas, con el fin de que las mismas desarrollen un proyecto específico por cuenta de la entidad pública, de acuerdo con las precisas instrucciones que esta última les imparte.

(...)".

Sobre los alcances de la norma constitucional se pronunció el Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejera Ponente: GLORIA DUQUE HERNÁNDEZ, radicación número: 1.626, el 24 de febrero de 2005 mediante consulta de la cual nos permitimos extractar lo siguiente:

"(...,

Como ya se indicó, el objeto de los contratos que autoriza el 'inciso segundo del artículo 355 Superior, se limita a la realización de actividades o programas de interés público que, conforme a los planes de desarrollo, adelanten instituciones privadas sin ánimo de lucro. Aquellos que generan una contraprestación directa a favor de la entidad contratante y los que tienen por objeto desarrollar proyectos específicos, corresponden al giro normal de las funciones propias de la entidad estatal, y por lo tanto, se tipifican dentro de cualquiera de las modalidades de contratación de la ley 80 de 1.993, debiendo sujetarse a los procedimientos allí previstos, en especial los de escogencia del contratista.

Cuando el artículo 355 autoriza a las entidades estatales a celebrar contratos para "impulsar" programas y actividades de interés público, se refiere a los del ente privado y no a los del Estado, pues respecto de éste el deber constitucional es no sólo impulsarlos sino cumplirlos, conforme las disposiciones contractuales vigentes, como sería por ejemplo, contratos de prestación de servicios o de obra pública. Por esto, el inciso 1o. del artículo 2o. del decreto 777 de 1.992, excluye del campo de aplicación del artículo 355, los contratos que celebren los organismos oficiales con el objeto de adelantar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad". (negrillas fuera de texto).

Al artículo 355 de la Carta hace igualmente referencia la Ley 136 de 1994 en su artículo 3, numeral 16 modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012, cuando establece:

"Artículo 6°. El artículo 3° de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 3°. Funciones de los municipios. Corresponde al municipio:

(...)

16. En concordancia con lo establecido en el artículo 355 de la Constitución Política, los municipios y distritos podrán celebrar convenios solidarios con: los cabildos, las autoridades y organizaciones indígenas, los organismos de acción comunal y demás organizaciones civiles y asociaciones residentes en el territorio, para el desarrollo conjunto de programas y actividades establecidas por la Ley a los municipios y distritos, acorde con sus planes de desarrollo"

De las normas antes transcritas se colige que los convenios que se excluyen del ámbito del artículo 355 CP son aquellos en los que se produce una contraprestación directa a su favor y por lo tanto,



deben celebrarse con personas naturales o jurídicas privadas con ánimo de lucro, siguiendo el régimen contractual vigente.

En efecto, para la administración tributaria departamental, los convenios de que trata el artículo 355 de la Constitución, de entidades estatales con personas jurídicas privadas sin ánimo de lucro, se refieren a la realización de "programas y actividades de interés público" del ente privado, no del Estado, atendiendo una interpretación doctrinal del inciso segundo de dicha norma superior y de su reglamentación directa, contenida en el decreto 777 de 1992, mientras que el artículo 60 numeral 16 de la Ley 1551 de 2012, si bien remite al mismo artículo constitucional, alude a la celebración de "convenios solidarios" para el desarrollo conjunto de programas y actividades establecidas por la Ley a los municipios y distritos, acorde con sus planes de desarrollo, con lo cual se plantea otra perspectiva, pero que algunos entes locales no están observando.

Si bien es cierto que existen normas constitucionales y legales que le permite a los entes territoriales y entidades estatales asociarse con personas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad para impulsar programas y actividades de interés público, la administración departamental ve con gran preocupación que en estas dos últimas vigencias fiscales 2015-2016. tanto el Distrito de Barranquilla como los municipios del Departamento del Atlántico y sus entidades descentralizadas, han optado en gran medida por contratar directamente mediante "convenios de asociación" tomando como fundamento el artículo 3º, numeral 16 de la Ley 1551 de 2012 que remite al artículo 355 de la Carta Política o bien, solo con base en el artículo 355 de la CP; sin embargo, al ser revisadas las obligaciones a cargo de la entidad sin ánimo de lucro previstas en la minuta del convenio, se colige que en realidad lo que se da es una contraprestación directa a favor de la entidad estatal, lo cual difiere de las normas arriba transcritas. Es el caso por ejemplo que algunos municipios contratan obras, suministro de bienes, prestación de servicios, consultorías o capacitación, entre otras actividades, lo que a nuestro modo de ver, se aparta del carácter benéfico que en reiteradas sentencias ha señalado el Consejo de Estado, en cuanto a que podría constituir una contraprestación directa a favor de la entidad pública o corresponder el proyecto a ejecutar al giro normal de sus funciones propias y por ende no habría lugar a invocar la aplicación del artículo 355 de la CP para efectos de la excepción tributaria, como reiterativamente lo vienen haciendo al contratar.

Para la administración departamental, la interpretación en muchos casos errónea por parte de los entes locales de la norma constitucional y de sus normas reglamentarias; o bien, la amplitud que da la Ley 1551 de 2012 para aplicar el artículo 355 CP, está ocasionando que el Departamento deje de percibir importantes recursos por concepto de estampillas, lo que se ve en el cuadro siguiente sobre ingresos de enero a junio 2015/2016:

ESTAMPILLAS	P/PTO AÑO 2016	INGRESO AÑO 2015	INGRESO AÑO 2016	VAR % 2016/ 2015	% EJEC P/PTO/16
E. Electrificacion Rural	12.671	6.934	5.263	-24%	41,5%
E. Desarrollo	39.971	21.144	18.554	-12%	46,4%
E. Ciudadela Universitaria	24.214	11.917	9.726	-18%	40,2%
E. Pro Cultura	5.660	3.405	2.323	-32%	41,0%
E. Bienestar del Anciano	1.385	872	817	-6%	59,0%
E. Hospital Universitario Cari	2.500	1.139	1.777	56%	71,1%
E. Hospitales de 1° y 2° Nivel	19.647	10.243	5.916	-42%	30,1%
SUBTOTAL ESTAMPILLAS	106.047	55.655	44.376	-20,3%	41,8%

Se sustenta lo antes expuesto en la relación que se presenta a continuación sobre los convenios de asociación suscritos por el distrito y municipios durante las vigencia 2015 (enero-diciembre) y 2016 (enero-junio), sobre los cuales se aplicó excepción en el pago de estampillas:

Convenios de asociación suscritos por el Distrito:

Vigencia fiscal	No. de convenios	Ciudadela (\$)	Pro Desarrollo (\$)	Total	
				excepción (\$)	
2015	58	1.030.316.491	1.315.660.718 .	2.345.977.209	
2016 (enero-junio)	48	1.361.633.234	1.783.627.044	3.145.260.277	

Convenios de asociación suscritos por municipios y entes descentralizados:

Vigencia fiscal	No. de convenios	Ciudadela	Pro Desarrollo /	Pro Electrificación	Pro Hospitales 1 - y 2	Total excepción (\$)
2015	307	532.645.262	524.879.285	532.645.262	524.879.285	2.115.049.094°
2016	56	138,489,169 (151.459.507	151.459.507	138.489.169	579.897.353

Se colige de los cuadros anteriores que por concepto de estampillas departamentales, el Departamento dejó de recibir recursos por la suma de cuatro mil cuatrocientos sesenta y un millones veintiséis mil trescientos tres pesos ml (\$4.461.026.303) durante las vigencias 2015 (enero-diciembre) y 2016 (enero-junio), sin que a la fecha se haya concluido la fiscalización en los municipios.

En tal sentido, dentro de los programas previstos para el mejoramiento de la gestión de la Administración Departamental en lo que hace referencia a sus finanzas con miras a mejorar la inversión en el departamento, considera la Administración que debe realizarse la modificación del réglmen de excepciones previsto en el Estatuto Tributario Departamental, en lo que respecta al artículo 146, numeral 1., suprimiendo el siguiente literal: "g) Convenios de asociación suscritos con fundamento en el inciso 2º. del artículo 355 de la Carta Política, el artículo 29 del Decreto 777 de 1992 y el artículo 32 del Decreto 1403 de 1992".



A través del presente proyecto de ordenanza, la administración departamental solicita igualmente a la Honorable Duma, la modificación del Estatuto Tributario en los artículos 132 –Hechos generadores, 133 - Causación, 134 -Sujetos pasivos, liquidación y pago, 135, 136, 136-1 y 138 en lo que respecta a las estampillas que generan la suscripción de contratos, con base en los siguientes fundamentos:

La Ordenanza 0253 de 2015 "Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico", modificada por los artículos quinto, sexto y séptimo de la Ordenanza 0306 de 2016, dispone:

Artículo 132. Hechos generadores. El hecho generador de las estampillas está constituido por los documentos, actos u operaciones relacionados a continuación:

a) Contratos:

- a.1) Generan las Estampillas Ciudadela, Pro Desarrollo, Pro Electrificación Rural, Pro Cultura Pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico (ITSA) todos los contratos y sus adiciones, suscritos en calidad de contratante por el Departamento, la Contraloría Departamental, la Asamblea Departamental y todas las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales establecimientos públicos y, en general, las entidades señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, con o sin personería jurídica, pero referidas a la esfera departamental.
- a.2) Generan las Estampillas Ciudadela, Pro Desarrollo y Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico (ITSA) todos los contratos y sus adiciones, suscritos en calidad de contratante por el Distrito de Barranquilla, el Concejo, la Personería, la Contratoría y, en general, las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, con o sin personería jurídica y demás señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pero referidas a la esfera distrital.
- a.3) Generan las Estampillas Ciudadela, Pro Desarrollo, Pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención y Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico (ITSA), todos los contratos y sus adiciones, suscritos por el Área Metropolitana de Barranquilla, en los cuales esta entidad actúe como contratante.
- a.4) Generan las Estampillas Ciudadela, Pro Desarrollo, Pro Electrificación Rural, Pro Hospitales de primer y segundo y nivel de atención, todos los contratos y sus adiciones, suscritos en calidad de contratante por los municipios de jurisdicción del Departamento, el Concejo, la Personería, la Contraloría y, en general, las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, con o sin personería jurídica y demás señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 pero referidas a la esfera municipal.
- "Artículo 133. Causación. Las estampillas relacionadas en el artículo anterior para cada hecho generador, se causan en los siguientes momentos:
- a). Contratos: Las estampillas ciudadela, pro desarrollo, pro electrificación rural, pro cultura, pro hospitales de primer y segundo nivel de atención y pro desarrollo científico y tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad ITSA-, se causan en la fecha de suscripción del

contrato o en la de su adición de valor; en la fecha de aprobación de la carta de aceptación, orden de compra o de servicios u otra forma de contratación prevista en el Estatuto Contractual del Estado".

"Artículo 134. Sujetos pasivos, liquidación y pago: Se determinan a continuación, según el hecho generador de que se trate:

Contratos: Es sujeto pasivo el contratista, quien debe liquidar y pagar el importe de las estampillas causadas, en la Secretaría de Hacienda o en las entidades con las que el Departamento tenga convenio de recaudo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato, emisión de orden de servicio o de compra, cuando estos son de cuantía determinada o, previo a la presentación de la factura, o al pago, abono en cuenta o desembolso, para contratos de cuantía indeterminada.

(...)".

"Artículo 135. Base gravable y tarifa de la estampilla ciudadela universitaria.

La base gravable de la estampilla está constituida por el valor total del contrato y sus adicionales, a la cual se le aplica la tarifa del 1.5%.

Parágrafo 1. En los contratos con valor indeterminado pero determinable, la base gravable corresponde al valor de la factura que expida el contratista para presentar ante la entidad estatal contratante o ante la entidad pública o privada que le corresponda pagar o, en cada pago, abono en cuenta, transferencia o desembolso que se efectúe al contratista durante el plazo de ejecución del contrato gravado, sin interesar si el pago lo realiza un tercero distinto al contratante.

Parágrafo 2. En los contratos para el suministro de combustible (gasolina extra y corriente, ACPM) sometidos al control oficial de precios, se causa el impuesto sobre los márgenes de comercialización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, siempre y cuando esté identificado el combustible en el contrato".

"Artículo 136. Bases gravables y tarifas de las estampillas pro desarrollo, pro electrificación rural y pro cultura:

Contratos: La base gravable está constituida por el valor total del contrato, sobre el cual se liquidarán las siguientes tarifas:

- Del uno por ciento (1%), en aquellos casos en que la cuantía sea igual o inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la causación.
- Del uno punto cinco por ciento (1.5%), en aquellos casos en que la cuantía sea superior al rango anterior pero igual o inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la causación.
- Del dos por ciento (2%), en aquellos casos en que la cuantía sea superior al rango anterior al momento de la causación".

"Artículo 138. Base gravable y tarifa de la estampilla Pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención en el Departamento del Atlántico. Cuando el hecho



generador sea el paz y salvo del impuesto predial municipal, la base gravable está constituida por el valor del avalúo registrado en dicho documento, correspondiente al inmueble objeto del acto u operación de transferencia o adquisición del dominio. La tarifa aplicable es del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre la base gravable.

Si el hecho generador es el contrato, la base gravable está constituida por el valor total del contrato, sobre la cual se liquidará la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%).

En los contratos con valor indeterminado pero determinable, la base gravable corresponde al valor de la factura que expida el contratista para presentar ante la entidad estatal contratante o ante la entidad pública o privada que le corresponda pagar o, en cada pago, transferencia, abono en cuenta o desembolso que se efectúe al contratista durante el plazo de ejecución del contrato gravado, sin interesar si el pago lo realiza un tercero distinto al contratante. La tarifa aplicable es del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre el valor total del respectivo documento u operación".

"Articulo 136-1. Base Gravable y Tarifa de la Estampilla Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico - ITSA – La base gravable de la Estampilla Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico - ITSA –, está constituida por el valor total del contrato y sus adicionales, a la cual se le aplica la tarifa del cero punto tres por ciento (0.3%.)

Parágrafo 1. En los contratos con el valor indeterminado pero determinable, la base gravable corresponde al valor de la factura que expida el contratista para presentar ante la entidad estatal contratante o ante la entidad pública o privada que le corresponda pagar, o en cada pago, abono en cuenta, transferencia o desembolso que se efectúe al contratista durante el plazo de ejecución del contrato gravado, sin interesar si el pago lo realiza un tercero distinto al contratante.

Parágrafo 2. En los contratos para el suministro de combustible (gasolina extra y corriente, ACPM) sometidos al control oficial de precios, se causa el impuesto sobre los márgenes de comercialización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, siempre y cuando esté identificado el combustible en el contrato".

En concordancia con lo anterior, se analiza que en el Departamento del Atlántico, son hechos generadores del impuesto de estampillas todos los contratos y sus modificaciones suscritos por el departamento, distrito, municipios y entidades de estos niveles, en los cuales estos entes actúen como contratantes, independientemente de si efectúan o no el pago de la remuneración; se señala como sujeto pasivo o responsable del gravamen al contratista, y se dispuso que el gravamen se causa al momento de suscripción del contrato.

Se colige entonces que las estampillas gravan "todos los contratos" suscritos con una entidad estatal, independientemente de cuál sea el objeto del contrato, salvo las excepciones que consagra el Estatuto Tributario Departamental en el artículo 146, numeral 1º y de la forma de pago o a través de quien se paga, pues el hecho de que la entidad contratante no sea quien gire los dineros cancelados al contratista, por estar radicada la administración de los recursos en un patrimonio autónomo quien se encarga de hacer los respectivos desembolsos, no significa que se esté gravando dicho patrimonio con las estampillas. El gravamen, como ya se dijo, recae sobre el contrato estatal.

Ahora bien, el departamento, distrito y los municipios en algún momento pueden jalonar el desarrollo de la región mediante un proceso de modernización e inversión física y social, recurriendo para ello a la figura de las autorizaciones de vigencias futuras excepcionales, en razón a que en la vigencia en que se realiza la solicitud, no se cuenta con apropiación alguna para amparar el compromiso por celebrarse. Estas vigencias futuras pueden superar el período de gobierno del mandatario que lo solicita, cuando el proyecto sea declarado de importancia estratégica por el Consejo de Gobierno de la Entidad Territorial respectiva.

En el caso de vigencias futuras, el pago de lo contratado puede comprometer muchas más vigencias de aquellas en las cuales habrían de ejecutarse y/o recibirse las mismas, lo cual coloca al ente territorial frente a una operación asimilada de crédito público y es otorgado por el proveedor o contratista. Por el costo de los proyectos contratados se requiere para su pago un plazo mayor al de la ejecución de la obra.

Generalmente, en casos de autorización de vigencias futuras excepcionales, la entidad contratante para garantizar el pago al contratista, cede una renta, la que entra a administrarse a través de un patrimonio autónomo, el cual se encarga de efectuar pagos periódicos conforme a la transferencia de recursos que se efectúe sobre la renta cedida. Así las cosas, el contratista recibiría el pago de lo contratado en un término superior a la ejecución de la obra y durante varios años, por lo que con base en los principios generales de la tributación de equidad y progresividad, debe establecerse la posibilidad de que el pago de las estampillas se cause con cada transferencia de recursos que ejecute el patrimonio autónomo hacia el contratista.

En tal sentido, el pago de las estampillas no podría causarse con la suscripción del contrato o en la de su adición de valor; tampoco en la fecha de aprobación de la carta de aceptación, orden de compra o de servicios, entre otras, como actualmente lo dispone el Estatuto Tributario Departamental, sino que debe contemplarse esta nueva figura de las vigencias futuras excepcionales para la causación y pago de las estampillas departamentales.

Por último, se solicita a los Honorables Diputados que se apruebe un nuevo hecho generador de la Estampilla Pro Hospital Universitario CARI ESE que integre los elementos que estructuran la estampilla en concordancia con lo ordenado por la Ley 645 de 2001. Es de anotar que con la nulidad de la ultima Ordenanza 018/2014, el recaudo de los recursos provenientes de la Estampilla Pro Hospital Universitario Cari ESE se redujeron en más de 24 mil millones de pesos al año, lo que ha afectado notablemente la inversión en el sector salud y con ello, restado oportunidad a nuestro ente territorial de tener uno de los centros hospitalarios de alta complejidad con una óptima infraestructura y dotación, toda vez que se ha dificultado la financiación de importantes proyectos de expansión y reconstrucción del Hospital Cari ESE.

Sabido es por todos que al Hospital Universitario Cari ESE le fue aprobado un Plan de Saneamiento el 23 de diciembre de 2014, cuya ejecución en el 2015 se reflejó positivamente según la evaluación contenida en la Resolución 2184 de 2016, obteniendo una CATEGORIZACIÓN en RIESGO MEDIO; a diferencia del 2013 y 2014 que estuvo en RIESGO ALTO (Resoluciones 2090 y 1893, respectivamente). Sin embargo, la situación financiera actual del Hospital puede llevarlo a perder la categoría en que se ubicó en el 2015, lo que lo colocaría en un incumpliendo del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, con las consecuencias previstas en la Ley 1438 de 2011, que dice:

- "Artículo 82. Incumplimiento del Programa de Saneamiento Fiscal. Si con la implementación del programa de saneamiento fiscal y financiero, la Empresa Social del Estado en nesgo alto no logra categorizarse en riesgo medio en los términos definidos en la presente ley, deberá adoptar una o más de las siguientes medidas:
- 82.1 Acuerdos de reestructuración de pasivos.
- **82.2** Intervención por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, independientemente de que la Empresa Social del Estado esté adelantando o no programas de saneamiento.
- 82.3 Liquidación o supresión, o fusión de la entidad.

La estampilla Pro Hospital Universitario Cari ESE tiene como fundamento legal la Ley 645 de 2001 "Por medio de la cual se autoriza la emisión de una estampilla pro hospitales universitarios, y cuyo texto es el siguiente:

- "ARTÍCULO 1o. Autorízase a las Asambleas Departamentales en cuyo territorio funcionen Hospitales Universitarios para que ordenen la emisión de la estampilla Pro-Hospitales Universitarios Públicos".
- "ARTÍCULO 2o. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará principalmente para:
- a) Inversión y mantenimiento de planta física;
- b) Dotación, compra y mantenimiento de equipo requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir adecuadamente con las funciones propias de las Instituciones;
- c) Compra y mantenimiento de equipos para poner en funcionamiento áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que requieran para su cabal funcionamiento;
- d) Inversión en personal especializado".
- "ARTÍCULO 3o. Autorízase a las Asambleas Departamentales en cuyo territorio funcionen Hospitales Universitarios Públicos para que determinen las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en los departamentos y municipios de los mismos".
- "ARTÍCULO 4o. Las providencias que expidan las asambleas departamentales en cuyo territorio funcionen Hospitales Universitarios Públicos en desarrollo de la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público".
- "ARTÍCULO 50. Las obligaciones de adherir y anular las estampillas a que se refière esta ley quedan a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos". I
- "ARTÍCULO 6o. El recaudo de esta estampilla se destinará para lo establecido en el artículo 2o. de la presente ley y la tarifa con que se graven los distintos actos, no podrán exceder del dos por ciento (2%) del valor de los hechos a gravar".

"ARTÍCULO 7o. Los recaudos por la venta de las estampillas estarán a cargo de las Secretarías de Hacienda Departamentales y las Tesorerías Municipales de acuerdo a las ordenanzas que los reglamenten y su control estará a cargo de las respectivas, Contralorías Departamentales".

"ARTÍCULO 8o. La emisión de las estampillas cuya creación se autoriza por medio de la presente ley, será hasta por la suma de seis mil millones de pesos moneda corriente (\$6.000.000.000.00) anuales por departamento y hasta por diez por cientò (10%) del valor del presupuesto del respectivo departamento en concordancia con el artículo 172 del Decreto 1222 de 1986".

Al analizar la Ley 645 de 2001 se observa que tiene los elementos suficientes para determinar el tributo. Estos son: 1) El sujeto activo es el Departamento del Atlántico (art. 7); 2) El hechó gravable está indicado en los artículos 3°, 5° y 6° en donde se dice que serán las "actividades y operaciones" que se deban realizar en los departamentos y municipios de los mismos y que impliquen la realización de actos en los cuales intervengan funcionarios departamentales y municipales; 3) El sujeto pasivo tendrá que estar relacionado con las actividades y operaciones señaladas como hecho gravable; 4) La tarifa, según el artículo 6°, no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor de los hechos a gravar; y 5) la base gravable será el valor de los hechos a gravar (art. 6°).

En este orden de ideas, la Administración Departamental pone a consideración de los Honorables Diputados, el presente proyecto de ordenanza que busca otro elemento del tributo distintos a los incorporados en las Ordenanzas 027/2001, 040/2001, 017 y 018 de 2004, anuladas por el Consejo de Estado. La modificación que se propone, es en especial en lo que corresponde al hecho generador que tantas controversias ha ocasionado y el cual ha sido básicamente el que ha llevado a fallos en contra del Departamento.

Para tal efecto, estamos partiendo del hecho de que esta estampilla es un tributo documental, esto es, que el hecho generador debe ser un documento o instrumento que produzca efectos jurídicos cuyo hecho económico objeto de gravamen puede ser la circulación o transferencia de la riqueza, como también la obtención de un servicio a cargo del Estado, por lo que se pone a consideración nuevo hecho generador de la estampilla, en los que se cumpla el elemento subjetivo como es la intervención de funcionarios departamentales y que el sujeto pasivo se relacione con los actos documentales; así como el elemento espacial, en cuanto a que las actividades y operaciones -+corresponda a aquellas que se realicen en jurisdicción del Departamento del Atlántico. Veamos cada elemento:

Que el hecho generador corresponda a las actividades y operaciones que se realicen en jurisdicción del departamento (art. 3º Ley 645): Se propone como hecho generador a los contratos y los convenios suscritos en calidad de contratante por el Departamento. Se cumple con este hecho de que es un tributo de carácter documental: De igual manera, se cumple el elemento espacial en cuanto a que las actividades u operaciones se realizan en jurisdicción del Departamento del Atlántico. Su adhesión y anulación sería por parte del funcionario que interviene en la actividad u operación.

En cuanto a otro de los elementos del tributo, se tendría que son sujetos pasivos de la estampilla los contratistas del Departamento, quienes deberán pagar el importe en la entidad con la cual se tenga convenio para el recaudo. En este elemento se cumple el que el sujeto pasivo esté relacionado con el acto.

La tarifa de la estampilla se aplicará sobre el valor total del contrato o convenio, sobre el cual se liquidarán las siguientes tarifas:

- Del uno por ciento (1%), en aquellos casos en que la cuantía sea igual o inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la causación.
- Del uno punto cinco por ciento (1.5%), en aquellos casos en que la cuantía sea superior al rango anterior pero igual o inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la causación.
- Del dos por ciento (2%), en aquellos casos en que la cuantía sea superior al rango anterior al momento de la causación.

Finalmente, se propone una corrección del artículo 152 del Estatuto Tributario Departamental — Base Legal de la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el que se cita equivocadamente la Ley 1438 de 2014 y se dejó de incorporar la Ley 418 de 1997 que es la que ordenó la creación de fondos de seguridad en los departamento y municipios donde no existían y con la cual se convalidó por el legislador la creación del fondo que administró inicialmente la Tasa de servicio público de seguridad ciudadana, hoy, la Tasa de seguridad y convivencia ciudadana.

IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones" establece:

"Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano.

(...)"

El presente proyecto de ordenanza con el que se busca fortalecer los ingresos del Departamento por concepto de estampillas Ciudadela, ProDesarrollo, ProElectrificación Rural, ProCultura, ProBienestar del Adulto Mayor, ProHospitales de primer y segundo nivel y Pro Hospital Universitario Cari ESE, mediante la modificación parcial del régimen de excepciones al igual que, impactar en la inversión en nuestro territorio a través de grandes obras de infraestructura, generaría un impacto fiscal positivo para las finanzas públicas del Departamento del Atlántico.

Con el presente proyecto, el Departamento aspira obtener por concepto de eliminación de la excepción en el pago de estampillas sobre los convenios, una suma superior a los cuatro mil millones de pesos anuales, teniendo en cuenta que ha dejado de recibir recursos por la suma de cuatro mil cuatrocientos sesenta y un millones veintiséis mil trescientos tres pesos ml (\$4.461.026.303) durante las vigencias 2015 (enero-diciembre) y 2016 (enero-junio), suma que podría ser superior por cuanto no incluye todos los convenios de los municipios de la vigencia 2016 sobre los cuales la Administración Tributaria Departamental está adelantando la fiscalización.

En lo que corresponde a la Estampilla Pro Hospital Universitario CARI ESE, el ingreso estimado para el Departamento podría ser superior a los 7 mil millones de pesos anuales, atendiendo que estaría gravando el mismo hecho generador y con las mismas tarifas de la estampilla Pro Cultura que generan los contratos que suscribe el Departamento. El comportamiento de la estampilla Pro Cultura durante los últimos seis años, a manera de comparación, es el siguiente:

Año 2010	Año 2011	Año 2012	Año 2013	Año 2014	Año 2015
5.398	9.021	4.022	5.739	7.765	8.135

SUSTENTACIÓN JURÍDICA

El presente proyecto de Ordenanza encuentra sustento jurídico, además de las normas citadas en cada caso que se propone modificar, en las siguientes normas legales:

Constitución Política:

- Artículo 300, le asignó como una de las atribuciones a la Asamblea la de "Votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales".
- Artículo 287. "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley...".
- Numeral 11 del artículo 305. "Velar por la exacta recaudación de las rentas departamentales".
- Artículo 355. Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

Leyes:

- Ley 1454 de 2011 "por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones", artículo 28.
- Ley 1551 de 2012, artículo 6.
- Ley 1483 de 2011 "Por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal para las entidades territoriales".
- la Ley 645 de 2001 "Por medio de la cual se autoriza la emisión de una estampilla pro hospitales universitarios.
- Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones"

Decretos:

- Decreto 1222 de 1986 en el Artículo 62 relativo a las funciones de la Asamblea, al disponer:
- "15. Arreglar todo lo relativo a la organización, recaudación, manejo e inversión de las rentas del Departamento; a la formación y revisión de cuentas de los responsables y a la represión y castigo del fraude".
- Decreto 777 de 1992 que reglamentó inciso segundo del artículo 355 CP.
- Decreto 1403 de 1992, artículo 32.

OBJETO DEL PROYECTO

Lo que se propone en este proyecto es fortalecer el crecimiento de los ingresos tributarios del Departamento representados en el presente proyecto de ordenanza en estampillas



departamentales e igualmente mejorar la gestión fiscal y garantizar la seguridad jurídica de los contribuyentes.

PROPOSICIÓN FINAL

En consideración con lo expuesto, y luego de recoger los conceptos de los miembros de la comisión de presupuesto me permito rendir ponencia favorable para segundo debate, al proyecto de ordenanza "Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)"

COMISIÓN DE PRESUPYESTO, HACIENDA, CRÉDITO PÚBLICO, ASUNTOS

ECONÓMICOS Y FISCÁLES

FEDERICO UCROSFERNANDEZ

Presidente

LILIA ESTHER MANGA SIERRA Vicepresidente

LOURDES LOPEZ FLOREZ

ESTEFANO GONZALEZ DIAZGRANADOS

ADALBERTO LLINAS DELGADO

Ponente



PROYECTO DE ORDENANZA

"Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)"

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 300, numeral 4 y artículo 62 numeral 1° y 15, del Decreto 1222 de 1986

ORDENA

ARTÍCULO 1º. Modifíquese el literal a) del artículo 132 del Estatuto Tributario Departamental, así:

Artículo 132. Hechos generadores. El hecho generador de las estampillas está constituido por los documentos, actos u operaciones relacionados a continuación;

a) Contratos y convenios:

- a.1) Generan las Estampillas Ciudadela, Pro Desarrollo, Pro Electrificación Rural, Pro Cultura, Pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención, Pro Hospital Universitario CARI ESE y Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico (ITSA), los contratos, convenios y las adiciones a éstos, suscritos en calidad de contratante por el Departamento, la Contraloría Departamental, la Asamblea Departamental y todas las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales establecimientos públicos y, en general, las entidades señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, con o sin personería jurídica, pero referidas a la esfera departamental.
- a.2) Generan las Estampillas Ciudadela, Pro Desarrollo y Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico (ITSA) los contratos, convenios y las adiciones a éstos, suscritos en calidad de contratante por el Distrito de Barranquilla, el Concejo, la Personería, la Contraloría y, en general, las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, con o sin personería jurídica y demás señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pero referidas a la esfera distrital.
- a.3) Generan las Estampillas Ciudadela, Pro Desarrollo, Pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención y Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico (ITSA), los contratos, convenios y las adiciones a éstos, suscritos por el Área Metropolitana de Barranquilla, en los cuales esta entidad actúe como contratante.
- a.4) Generan las Estampillas Ciudadela, Pro Desarrollo, Pro Electrificación Rural, Pro Hospitales de primer y segundo y nivel de atención, los contratos, convenios y las adiciones a éstos, suscritos en calidad de contratante por los municipios de jurisdicción del Departamento, el Concejo, la Personería, la Contraloría y, en general, las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, con o sin personería jurídica y demás señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 pero referidas a la esfera municipal.

ARTICULO 2º. Modifíquese el literal a) del artículo 133 del Estatuto Tributario Departamental, así:

Artículo 133. Causación. Las estampillas relacionadas en el artículo anterior para cada hecho generador, se causan en los siguientes momentos:

a). Contratos y convenios: Las estampillas se causan en la fecha de suscripción del contrato o del convenio o en la fecha de adición de valor de éstos; en la fecha de aprobación de la carta de aceptación; en la fecha de emisión de la orden de compra o de servicios o, en la fecha de emisión de otro acto o documento distinto a los anteriores que establezca el Estatuto Contractual del Estado.

En los contratos con valor no determinado pero determinable, las estampillas se causan en la fecha de la factura que se obliga el contratista, según el caso, a presentar ante la entidad estatal contratante o ante la entidad pública o privada que le corresponda pagar; o, en cada pago, abono en cuenta, transferencia o desembolso que se efectúe, sin interesar si el pago lo realiza un tercero distinto al contratante.

Cuando el contrato corresponda a la aplicación de la figura de vigencias futuras excepcionales, las estampillas se causan con cada pago al contratista que realice el patrimonio autónomo o asimilado.

ARTÍCULO 3º. Modifíquese los literales a) y e) del artículo 134 del Estatuto Tributario Departamental, así:

Artículo 134. Sujetos pasivos, liquidación y pago: Se determinan a continuación, según el hecho generador de que se trate:

• Contratos y convenios: Es sujeto pasivo el contratista y la entidad sin ánimo de lucro, quienes deben liquidar y pagar el importe de las estampillas causadas, en la Secretaría de Hacienda o en las éntidades con las que el Departamento tenga convenio de recaudo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del contrato o del convenio, à la fecha de emisión de orden de servicio o de compra u otra forma de contratación, cuando estos son de cuantía determinada; o bien, previo a la presentación de la factura si está obligado a facturar o previo al pago, al abono en cuenta, desembolso o transferencia de recurso, en el caso de contratos de cuantía no determinada pero determinable.

Cuando el contrato corresponda a la aplicación de la figura de vigencias futuras excepcionales, el patrimonio autónomo o asimilado que acuerden las partes deberá retener sobre cada pago que realice al contratista, el importe de las estampillas previamente liquidadas ante la Secretaría de Hacienda Departamental y pagar en la entidad con la que el Departamento tenga convenio de recaudo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la causación del tributo.

Parágrafo: El Secretario de Hacienda mediante acto motivado podrá establecer las entidades de derecho público o personas jurídicas que por sus funciones intervengan en la ejecución del hecho gravado para que de manera directa liquiden y retengan las estampillas y las consignen en las cuentas que determine la Secretaría, dentro de los quince (15) días siguientes al mes en que se efectuó la retención y según procedimiento que para tal efecto defina; de Igual manera, puede retirar tal calidad a quienes incumplan las disposiciones del presente Estatuto.

e) Otros actos, documentos u operaciones: Es sujeto pasivo el interesado que solicite la expedición del documento o la realización de actos u operaciones a que se refiere el artículo 132,

literal e) del presente Estatuto Tributario, quien debe pagar el importe de las estampillas que se causen, en la Secretaría de Hacienda Departamental o en la entidad con la que tenga convenio de recaudo, previo a la expedición del documento o a la realización del acto u operación gravados.

Parágrafo. El Secretario de Hacienda mediante acto motivado podrá establecer las entidades de derecho público o privado que por sus funciones intervengan en actos u operaciones gravados, para que de manera directa liquiden y retengan las estampillas y las consignen en las cuentas que determine la Secretaría, dentro de los quince (15) días siguientes al mes en que se efectuó la retención y según procedimiento que para tal efecto defina. De igual manera, podrá retirar la calidad de agente de retención cuando acontezcan hechos que pongan en riesgo el buen recaudo de las estampillas.

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 135 del Estatuto Tributario Departamental, así:

Artículo 135. Base gravable y tarifa de la estampilla ciudadela universitaria.

Si el hecho generador es el contrato o convenio, la base gravable de la estampilla está constituida por el valor total del contrato, el valor total del convenio y de las adiciones a éstos, a la cual se le aplica la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%).

En los contratos con valor no determinado pero determinable, la tarifa de la estampilla del uno punto cinco por ciento (1.5%) se aplica sobre el valor total de cada factura que esté obligado el contratista a presentar ante la entidad estatal contratante o ante la entidad pública o privada que le corresponda pagar; o, sobre el valor total de cada pago, abono en cuenta, transferencia o desembolso que se efectúe al contratista.

En los contratos para el suministro de combustible (gasolina extra y corriente, ACPM) sometidos al control oficial de precios, la base gravable la constituye los márgenes de comercialización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, siempre y cuando esté identificado el combustible en el contrato, sobre la que se aplica la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%).

En los contratos que correspondan a la aplicación de la figura de vigencias futuras excepcionales, la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%) se aplica sobre el valor de cada pago que se realice al contratista.

ARTÍCULO 5º. Modifíquese el artículo 136 del Estatuto Tributario Departamental, así:

Artículo 136. Bases gravables y tarifas de las estampillas pro desarrollo, pro electrificación rural y pro cultura:

Si el hecho generador es el contrato o convenio, la base gravable de las estampillas está constituida por el valor total del contrato, el valor total del convenio y de las adiciones a éstos, sobre la cual se liquidarán las siguientes tarifas:

- Del uno por ciento (1%), en aquellos casos en que la cuantía sea igual o inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la causación.
- Del uno punto cinco por ciento (1.5%), en aquellos casos en que la cuantía sea superior al rango anterior pero igual o inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la causación.

18

48



 Del dos por ciento (2%), en aquellos casos en que la cuantía sea superior al rango anterior al momento de la causación.

En los contratos con valor no determinado pero determinable; las tarifas antes señaladas se aplicarán sobre el valor total de cada factura que esté obligado el contratista a presentar ante la entidad estatal contratante o ante la entidad pública o privada que le corresponda pagar; o, sobre el valor total de cada pago, abono en cuenta, transferencia o desembolso que se efectúe al contratista.

En los contratos para el suministro de combustible (gasolina extra y corriente, ACPM) sometidos al control oficial de precios, la base gravable la constituye los márgenes de comercialización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, siempre y cuando esté identificado el combustible en el contrato, sobre la que se aplican las tarifas señaladas en este artículo.

En los contratos que correspondan a la aplicación de la figura de vigencias futuras excepcionales, las tarifas en este artículo señaladas se aplican sobre el valor de cada pago que se realice al contratista.

ARTÍCULO 6º. Modifíquese el artículo 136-1 del Estatuto Tributario Departamental, así:

Articulo 136-1. Base gravable y tarifa de la Estampilla Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico - ITSA – La base gravable de la Estampilla está constituida por el valor total del contrato, el valor total del convenio y las adiciones a éstos, sobre los cuales se aplica la tarifa del cero punto tres por ciento (0.3%).

En los contratos con valor no determinado pero determinable, la tarifa del cero punto tres por ciento (0.3%) se aplica sobre el valor total de cada factura que esté obligado el contratista a presentar ante la entidad estatal contratante o ante la entidad pública o privada que le corresponda pagar; o, sobre el valor total de cada pago, abono en cuenta, transferencia o desembolso que se efectúe al contratista.

En los contratos para el suministro de combustible (gasolina extra y corriente, ACPM) sometidos al control oficial de precios, la base gravable la constituye los márgenes de comercialización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, siempre y cuando esté identificado el combustible en el contrato, sobre la que se aplica la tarifa del cero punto tres por ciento 0.3%.

En los contratos que correspondan a la aplicación de la figura de vigencias futuras excepcionales, la tarifa del cero punto tres por ciento (0.3%) se aplica sobre el valor de cada pago que se realice al contratista.

ARTICULO 7º. Modifiquese el artículo 137 del Estatuto Tributario Departamental, así:

Artículo 137. Base gravable y tarifa de la estampilla pro hospital universitario CARI ESE. Cuando el hecho generador es la tornaguía, la tarifa es de veintinueve mil setecientos ochenta y nueve pesos ml (\$29.789) sobre cada tornaguía.

Si el hecho generador es el contrato o convenio, la base gravable de la estampilla está constituida por el valor total del contrato, el valor total del convenio y de las adiciones a éstos, sobre la cual se liquidarán las siguientes tarifas:



- Del uno por ciento (1%), en aquellos casos en que la cuantía sea igual o inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la causación.
- Del uno punto cinco por ciento (1.5%), en aquellos casos en que la cuantía sea superior al rango anterior pero igual o inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la causación.
- Del dos por ciento (2%), en aquellos casos en que la cuantía sea superior al rango anterior al momento de la causaciónⁿ.

En los contratos con valor no determinado pero determinable, las tarifas aquí señaladas se aplicarán sobre el valor total de cada factura que esté obligado el contratista a presentar ante la entidad estatal contratante o ante la entidad pública o privada que le corresponda pagar; o, sobre el valor total de cada pago, abono en cuenta, transferencia o desembolso que se efectúe al contratista.

En los contratos para el suministro de combustible (gasolina extra y corriente, ACPM) sometidos al control oficial de precios, la base gravable la constituye los márgenes de comercialización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, siempre y cuando esté identificado el combustible en el contrato, sobre la que se aplicarán las tarifas que señala el presente artículo.

En los contratos que correspondan a la aplicación de la figura de vigencias futuras excepcionales, las tarifas del presente artículo se aplican sobre el valor de cada pago que se realice al contratista.

Parágrafo. El valor absoluto correspondiente al hecho generador tornaguías, se incrementará en el IPC determinado por el DANE, para lo cual el Gobernador expedirá un acto administrativo al vencimiento de cada año.

ARTICULO 8º. Modifíquese el artículo 138 del Estatuto Tributario Departamental, así:

Artículo 138. Base gravable y tarifa de la estampilla Pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención en el Departamento del Atlántico. Cuando el hecho generador sea el paz y salvo del impuesto predial municipal, la base gravable está constituida por el valor del avalúo registrado en dicho documento, correspondiente al inmueble objeto del acto u operación de transferencia o adquisición del dominio. La tarifa aplicable es del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre la base gravable.

Si el hecho generador es el contrato o convenio, la base gravable está constituida por el valor total del contrato o valor total del convenio, sobre la cual se liquidará la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%).

En los contratos con valor no determinado pero determinable, la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%) se aplicará sobre el valor total de cada factura que esté obligado el contratista a presentar ante la entidad estatal contratante o ante la entidad pública o privada que le corresponda pagar; o, sobre el valor total de cada pago, abono en cuenta, transferencia o desembolso que se efectúe al contratista.

En los contratos para el suministro de combustible (gasolina extra y corriente, ACPM) sometidos al control oficial de precios, la base gravable la constituye los márgenes de comercialización



establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, siempre y cuando esté identificado el combustible en el contrato, sobre la cual se aplicará la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%).

En los contratos que correspondan a la aplicación de la figura de vigencias futuras excepcionales, la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%) se aplica sobre cada pago que se realice al contratista.

ARTICULO 9°. Modifiquese el numeral 1) del articulo 146 del Estatuto Tributario Departamental, así:

Artículo 146. Excepciones. El régimen de excepciones en el Departamento del Atlántico, en lo que corresponde a estampillas e impuesto de registro, es el siguiente:

- Se exceptúan de los impuestos de estampillas Ciudadela, Pro Desarrollo, Pro Electrificación Rural, Pro Cultura, Para el bienestar del Adulto Mayor, pro Hospital Universitario Cari ESE, Pro Hospitales primer y segundo nivel y Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico –ITSA- los siguientes actos, operaciones y documentos:
 - Convenios interadministrativos de colaboración mutua, cofinanciación o transferencia de recursos:
 - Contratos de empréstito y operaciones de crédito en general, tal y como las define la Ley 80 de 1993 o la norma que posteriormente regule la materia;
 - Contratos de seguro;
 - Contratos para adquisición del dominio de bienes inmuebles a cualquier título, enajenación o transferencia a favor de los entes territoriales y entidades de derecho público del nivel departamental, distrital y municipal;
 - Contratos que se financien con recursos del Sistema General de Participación en Salud para cubrir atención a régimen subsidiado, acciones en salud pública, población pobre no asegurada y actividades no cubiertas con subsidios a la demanda.
 - Contratos que el Departamento, el Distrito o los Municipios, como contratantes, suscriban con empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, gas y telefonía, cuyos objetos se refieran a la ejecución de proyectos para el diseño, dotación, construcción, mantenimiento y aquellas actividades para la operación del servicio público, así como el suministro directo del servicio público a la ciudadanía en los términos de ley, con los cuales las entidades territoriales puedan brindar una mejor vida a los usuarios.
 - Los actos de las juntas de acción comunal, referentes al reconocimiento, inscripción de dignatarios, reformas estatutarias, certificados de existencia, cambio de nombre de personerías jurídicas, registro de libros y sellos;
 - La expedición de copia de actas y documentos que sean requeridos por servidores públicos con el objeto de ejercer control político.

- Contratos que se suscriban con los cuerpos de bomberos voluntarios reconocidos y los
 oficiales, para la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y
 atención de rescates, así como los que tengan por objetivo el fortalecimiento
 institucional y funcional tendientes a garantiza la eficiente prestación del servicio.
- Contratos que sean que sean para la ejecución de actividades a las que hace referencia la ley 643 de 2001.

ARTICULO 10°. Modifiquese el artículo 152 del Estatuto Tributario Departamental, así:

Artículo 152. Base legal. Está dada por la Ordenanza 59 de 1958 modificada por las Ordenanzas 00061 de 1995 y 00017 de 1996, la Ley 418 de 1997, artículo 119 y Ordenanza 000120 de 2011.

ARTÍCULO 11º. Facúltese al Gobernador del Departamento del Atlántico para reestructurar el articulado del Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico y unificar en un solo texto su contenido.

ARTÍCULO 12º. Vigencias y derogatorias. La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, 10 de septiembre de 2016

Señores MIEMBROS DE LA COMISION DE PRESUPUESTO HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ASUNTOS ECONÓMICOS Y FISCALES HONORABLES ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO

ASUNTO: PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ORDENANZA "Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)"

Señores Miembros de la Comisión de Presupuesto:

En calidad de miembro de la Comisión DE PRESUPUESTO HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ASUNTOS ECONÓMICOS Y FISCALES y en condición de ponente me permito rendir Informe de Ponencia para primer Debate al Proyecto de Ordenanza: "Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)" presentada a consideración de esta corporación por iniciativa del señor Gobernador del Departamento del Atlántico –.

Manifiesta el titular de la iniciativa en su sustentación que:

RAZONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

"Las entidades territoriales gozan de autonomía para administrar sus recursos y establecer sus tributos según lo consagrado en el numeral 3º del artículo 287. Entre las atribuciones del gobernador, el numeral 11 del artículo 305 de la Carta Política establece la de "Velar por la exacta recaudación de las rentas departamentales".

El artículo 28 de la Ley 1454 de 2011 "por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones" determina que "los departamentos y municipios tendrán autonomía para determinar su estructura interna y organización administrativa central y descentralizada; así como el establecimiento y distribución de sus funciones y recursos para el adecuado cumplimiento de sus deberes constitucionales. (...)". (negrillas fuera de texto).

Sobre las tensiones entre el principio de Estado unitario y autonomía de las entidades territoriales en materia impositiva la Corte ha establecido que deben resolverse aplicando las siguientes reglas jurisprudenciales:

"(i) la autonomía territorial cede frente a las atribuciones del Legislador en materia económica; (ii) la potestad tributaria de los Entes Territoriales encuentra un límite en los mandatos del Legislador;



(iii) a nivel de planeación [tributaria] también hay preponderancia de los organismos nacionales; (iv) los presupuestos territoriales deben tener los mismos principios del presupuesto nacional; (v) los poderes de actuación e intervención del Legislador son amplios en los asuntos de las Entidades Territoriales en materia presupuestal, y los límites están dados por circunstancias especiales de cada caso que determine si la medida es razonable y proporcional."

Sin embargo, este amplio margen de intervención legislativa en materia tributaría, encuentra límites tratándose de fuentes endógenas de financiación pública de las entidades territoriales. Por tal razón, la Corte ha manifestado que:

"... el Legislador también tiene límites constitucionales a su intervención en materia económica, presupuestal y tributaria frente a la autonomía de las Entidades Territoriales, cuando de fuentes endógenas de estas Entidades se trata. A este respecto, en varios pronunciamientos, la Corporación ha evidenciado la vulneración de la autonomía de los Entes Territoriales. Así las cosas, esta Corporación ha sostenido que toda proscripción de medidas de carácter legal "...a través de la cual la Nación pueda disponer o decidir sobre el destino de recursos pertenecientes a las Entidades Territoriales, mediante el otorgamiento de exenciones o tratamientos preferenciales ... sólo es aplicable frente a la disposición de recursos propios de las Entidades Territoriales, aquellos que la jurisprudencia ha considerado como fuentes endógenas, y no lo es para recursos cedidos o trasladados desde la Nación", de manera que "La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las Entidades Territoriales." y (Negrillas fuera de texto)

De lo expuesto puede concluirse que solo las asambleas departamentales o concejos municipales pueden establecer exenciones y tratamientos preferenciales sobre tributos de propiedad de las entidades territoriales y que tengan característica de endógenos, como es el caso de las estampillas que se encuentran vigentes en el Departamento del Atlántico.

Cabe también analizar que los impuestos tienen su origen en el precepto Constitucional según el cual todos los nacionales están en el deber de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad (artículo 95, numeral 9º de la Constitución Política de Colombia).

La doctrina nacional ha entendido los tributos como aquellas prestaciones: "... pecuniariamente valuables que el Estado o una comunidad supranacional exige con fundamento en el deber de colaboración, en ejercicio de su poder tributario y en virtud o por medio de una ley o de una decisión o acto jurídico comunitario, para cubrir sus gastos corrientes y de inversión y, en general, para obtener la realización de sus fines."

El Consejo de Estado ha entendido las exenciones tributarias, como:

"... una norma de carácter excepcional y que consiste en que la ley excluye de la aplicación del impuesto, determinados actos o personas que normalmente estarían gravados. ... Esta puede ser real o relativa a la materia imponible, personal o relativo al sujeto del impuesto o mixta si se refiere a ambos." (Negrilla fuera de texto).

En el Departamento del Atlántico, la Honorable Asamblea aprobó a través de la Ordenanza 0253 de 2015 "Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico" el régimen de



excepciones aplicable a las estampillas, disponiendo en el numeral 1) del artículo 146, modificado por el artículo octavo de la Ordenanza 0306 de 2016:

"Artículo 146. Excepciones. El régimen de excepciones en el Departamento del Atlántico, en lo que corresponde a estampillas e impuesto de registro, es el siguiente:

- Se exceptúan de los impuestos de estampillas Ciudadela, Pro Desarrollo, Pro Electrificación Rural, Pro Cultura, Para el Bienestar del Adulto Mayor Pro Hospital Universitario Cari ESE y Pro Hospitales de primer y segundo nivel, los siguientes actos, operaciones y documentos:
- Convenios interadministrativos de cooperación, cofinanciación o transferencia de recursos;
- (...)
- Convenios de asociación suscritos con fundamento en el inciso 2º. del artículo 355 de la Carta Política, el artículo 29 del Decreto 777 de 1992 y el artículo 32 del Decreto 1403 de 1992;
- (...).

La excepción sobre convenios de asociación hace expresa referencia al artículo 355 de la Carta Política, que dice:

"Artículo 355. Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia".

El artículo 355 supra fue desarrollado por el Gobierno Nacional con el decreto 777 de 1.992, mediante el cual reglamentó la celebración de los contratos a que se refiere el inciso 2o. de la norma citada. El artículo 2o excluye del campo de aplicación, los siguientes casos:

"Artículo 2o. Están excluidos del ámbito de aplicación del presente decreto:

- "1. Los contratos que las entidades públicas celebren con personas privadas sin ánimo de lucro, cuando los mísmos impliquen una contraprestación directa a favor de la entidad pública, y que por lo tanto podrían celebrarse con personas naturales o jurídicas privadas con ánimo de lucro, de acuerdo con las normas sobre contratación vigentes. (negrillas fuera de texto).
- "2. Las transferencias que se realizan con los recursos de los presupuestos nacional, departamental, distrital y municipal a personas de derecho privado para que, en cumplimiento de un mandato legal, desarrollen funciones públicas o suministren servicios públicos cuya prestación esté a cargo del Estado de acuerdo con la Constitución Política y las normas que la desarrollan.

(...)".



El artículo 3o. del decreto 1403 de 1.992 adicionó a la norma transcrita el siguiente numeral y parágrafo:

"Artículo 3:

(...)

"5. Los contratos que de acuerdo con la ley celebre la entidad pública con otras personas jurídicas, con el fin de que las mismas desarrollen un proyecto específico por cuenta de la entidad pública, de acuerdo con las precisas instrucciones que esta última les imparte.

(...)"

Sobre los alcances de la norma constitucional se pronunció el Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejera Ponente: GLORIA DUQUE HERNÁNDEZ, radicación número: 1.626, el 24 de febrero de 2005 mediante consulta de la cual nos permitimos extractar lo siguiente:

"(...) Com

Como ya se indicó, el objeto de los contratos que autoriza el 'inciso segundo del artículo 355 Superior, se limita a la realización de actividades o programas de interés público que, conforme a los planes de desarrollo, adelanten instituciones privadas sin ánimo de lucro. Aquellos que generan una contraprestación directa a favor de la entidad contratante y los que tienen por objeto desarrollar proyectos específicos, corresponden al giro normal de las funciones propias de la entidad estatal, y por lo tanto, se tipifican dentro de cualquiera de las modalidades de contratación de la ley 80 de 1.993, debiendo sujetarse a los procedimientos allí previstos, en especial los de escogencia del contratista.

Cuando el artículo 355 autoriza a las entidades estatales a celebrar contratos para "impulsar" programas y actividades de interés público, se refiere a los del ente privado y no a los del Estado, pues respecto de éste el deber constitucional es no sólo impulsarlos sino cumplirlos, conforme las disposiciones contractuales vigentes, como sería por ejemplo, contratos de prestación de servicios o de obra pública. Por esto, el inciso 1o. del artículo 2o. del decreto 777 de 1.992, excluye del campo de aplicación del artículo 355, los contratos que celebren los organismos oficiales con el objeto de adelantar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad". (negrillas fuera de texto).

Al artículo 355 de la Carta hace igualmente referencia la Ley 136 de 1994 en su artículo 3, numeral 16 modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012, cuando establece:

"Artículo 6°. El artículo 3° de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 3º. Funciones de los municipios. Corresponde al municipio:

(...)

16. En concordancia con lo establecido en el artículo 355 de la Constitución Política, los municipios y distritos podrán celebrar convenios solidarios con: los cabildos, las autoridades y organizaciones indígenas, los organismos de acción comunal y demás organizaciones civiles y asociaciones residentes en el territorio, para el desarrollo conjunto de programas y actividades establecidas por la Ley a los municipios y distritos, acorde con sus planes de desarrollo"



De las normas antes transcritas se colige que los convenios que se excluyen del ámbito del artículo 355 CP son aquellos en los que se produce una contraprestación directa a su favor y por lo tanto, deben celebrarse con personas naturales o jurídicas privadas con ánimo de lucro, siguiendo el régimen contractual vigente.

En efecto, para la administración tributaria departamental, los convenios de que trata el artículo 355 de la Constitución, de entidades estatales con personas jurídicas privadas sin ánimo de lucro, se refieren a la realización de "programas y actividades de interés público" del ente privado, no del Estado, atendiendo una interpretación doctrinal del inciso segundo de dicha norma superior y de su reglamentación directa, contenida en el decreto 777 de 1992, mientras que el artículo 60 numeral 16 de la Ley 1551 de 2012, si bien remite al mismo artículo constitucional, alude a la celebración de "convenios solidarios" para el desarrollo conjunto de programas y actividades establecidas por la Ley a los municipios y distritos, acorde con sus planes de desarrollo, con lo cual se plantea otra perspectiva, pero que algunos entes locales no están observando.

Si bien es cierto que existen normas constitucionales y legales que le permite a los entes territoriales y entidades estatales asociarse con personas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad para impulsar programas y actividades de interés público, la administración departamental ve con gran preocupación que en estas dos últimas vigencias fiscales 2015-2016, tanto el Distrito de Barranquilla como los municipios del Departamento del Atlántico y sus entidades descentralizadas, han optado en gran medida por contratar directamente mediante "convenios de asociación" tomando como fundamento el artículo 3º, numeral 16 de la Ley 1551 de 2012 que remite al artículo 355 de la Carta Política o bien, solo con base en el artículo 355 de la CP; sin embargo, al ser revisadas las obligaciones a cargo de la entidad sin ánimo de lucro previstas en la minuta del convenio, se colige que en realidad lo que se da es una contraprestación directa a favor de la entidad estatal, lo cual difiere de las normas arriba transcritas. Es el caso por ejemplo que algunos municipios contratan obras, suministro de bienes, prestación de servicios, consultorías o capacitación, entre otras actividades, lo que a nuestro modo de ver, se aparta del carácter benéfico que en reiteradas sentencias ha señalado el Consejo de Estado, en cuanto a que podría constituir una contraprestación directa a favor de la entidad pública o corresponder el proyecto a ejecutar al giro normal de sus funciones propias y por ende no habría lugar a invocar la aplicación del artículo 355 de la CP para efectos de la excepción tributaria, como reiterativamente lo vienen haciendo al contratar.

Para la administración departamental, la interpretación en muchos casos errónea por parte de los entes locales de la norma constitucional y de sus normas reglamentarias; o bien, la amplitud que da la Ley 1551 de 2012 para aplicar el artículo 355 CP, está ocasionando que el Departamento deje de percibir importantes recursos por concepto de estampillas, lo que se ve en el cuadro siguiente sobre ingresos de enero a junio 2015/2016:



ESTAMPILLAS	P/PTO AÑO 2016	INGRESO AÑO 2015	INGRESO AÑO 2016	VAR % 2016/ 2015	% EJEC P/PTO/16
E. Electrificacion Rural	12.671	6.934	5.263	-24%	41,5%
E. Desarrollo	39.971	21.144	18.554	-12%	46,4%
E. Ciudadela Universitaria	24.214	11.917	9.726	-18%	40,2%
E. Pro Cultura	5.660	3.405	2.323	-32%	41,0%
E. Bienestar del Anciano	1.385	872	817	-6%	59,0%
E. Hospital Universitario Cari	2.500	1.139	1.777	56%	71,1%
E. Hospitales de 1° y 2° Nível	19.647	10.243	5.916	-42%	30,1%
SUBTOTAL ESTAMPILLAS	106.047	55.655	44.376	-20,3%	41,8%

Se sustenta lo antes expuesto en la relación que se presenta a continuación sobre los convenios de asociación suscritos por el distrito y municipios durante las vigencia 2015 (enero-diciembre) y 2016 (enero-junio), sobre los cuales se aplicó excepción en el pago de estampillas:

Convenios de asociación suscritos por el Distrito:

Vigencia fiscal	No. de convenios	Ciudadela (\$)	Pro Desarrollo (\$)	Total
				excepción (\$)
2015	58	1.030.316.491	1.315.660.718	2.345.977.209
2016 (enero-junio)	48	1.361.633.234	1.783.627.044	3.145.260.277

Convenios de asociación suscritos por municipios y entes descentralizados:

Vigencia fiscal	No. de convenios	Ciudadela	Pro Desarrollo	Pro Electrificación	Pro Hospitales 1 y 2	Total excepción (\$)
2015	307	532.645.262	524.879.285	532.645.262	524.879.285	2.115.049.094
2016	56	138.489.169	151.459.507	151.459.507	138.489.169	579.897.353

Se colige de los cuadros anteriores que por concepto de estampillas departamentales, el Departamento dejó de recibir recursos por la suma de cuatro mil cuatrocientos sesenta y un millones veintiséis mil trescientos tres pesos ml (\$4.461.026.303) durante las vigencias 2015 (enero-diciembre) y 2016 (enero-junio), sin que a la fecha se haya concluido la fiscalización en los municipios.

En tal sentido, dentro de los programas previstos para el mejoramiento de la gestión de la Administración Departamental en lo que hace referencia a sus finanzas con miras a mejorar la inversión en el departamento, considera la Administración que debe realizarse la modificación del régimen de excepciones previsto en el Estatuto Tributario Departamental, en lo que respecta al artículo 146, numeral 1., suprimiendo el siguiente literal: "g) Convenios de asociación suscritos con fundamento en el inciso 2º. del artículo 355 de la Carta Política, el artículo 29 del Decreto 777 de 1992 y el artículo 32 del Decreto 1403 de 1992".



A través del presente proyecto de ordenanza, la administración departamental solicita igualmente a la Honorable Duma, la modificación del Estatuto Tributario en los artículos 132 –Hechos generadores, 133 - Causación, 134 -Sujetos pasivos, liquidación y pago, 135, 136, 136-1 y 138 en lo que respecta a las estampillas que generan la suscripción de contratos, con base en los siguientes fundamentos:

La Ordenanza 0253 de 2015 "Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico", modificada por los artículos quinto, sexto y séptimo de la Ordenanza 0306 de 2016, dispone:

Artículo 132. Hechos generadores. El hecho generador de las estampillas está constituido por los documentos, actos u operaciones relacionados a continuación:

a) Contratos:

- a.1) Generan las Estampillas Ciudadela, Pro Desarrollo, Pro Electrificación Rural, Pro Cultura Pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico (ITSA) todos los contratos y sus adiciones, suscritos en calidad de contratante por el Departamento, la Contraloría Departamental, la Asamblea Departamental y todas las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales establecimientos públicos y, en general, las entidades señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, con o sin personería jurídica, pero referidas a la esfera departamental.
- a.2) Generan las Estampillas Ciudadela, Pro Desarrollo y Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico (ITSA) todos los contratos y sus adiciones, suscritos en calidad de contratante por el Distrito de Barranquilla, el Concejo, la Personería, la Contraloría y, en general, las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, con o sin personería jurídica y demás señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pero referidas a la esfera distrital.
- a.3) Generan las Estampillas Ciudadela, Pro Desarrollo, Pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención y Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico (ITSA), todos los contratos y sus adiciones, suscritos por el Área Metropolitana de Barranquilla, en los cuales esta entidad actúe como contratante.
- a.4) Generan las Estampillas Ciudadela, Pro Desarrollo, Pro Electrificación Rural, Pro Hospitales de primer y segundo y nivel de atención, todos los contratos y sus adiciones, suscritos en calidad de contratante por los municipios de jurisdicción del Departamento, el Concejo, la Personería, la Contraloría y, en general, las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, con o sin personería jurídica y demás señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 pero referidas a la esfera municipal.
- "Artículo 133. Causación. Las estampillas relacionadas en el artículo anterior para cada hecho generador, se causan en los siguientes momentos:
- a). Contratos: Las estampillas ciudadela, pro desarrollo, pro electrificación rural, pro cultura, pro hospitales de primer y segundo nivel de atención y pro desarrollo científico y tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad ITSA-, se causan en la fecha de suscripción del

contrato o en la de su adición de valor; en la fecha de aprobación de la carta de aceptación, orden de compra o de servicios u otra forma de contratación prevista en el Estatuto Contractual del Estado".

"Artículo 134. Sujetos pasivos, liquidación y pago: Se determinan a continuación, según el hecho generador de que se trate:

Contratos: Es sujeto pasivo el contratista, quien debe liquidar y pagar el importe de las estampillas causadas, en la Secretaría de Hacienda o en las entidades con las que el Departamento tenga convenio de recaudo, dentro de los diez (10) días hábites siguientes a la suscripción del contrato, emisión de orden de servicio o de compra, cuando estos son de cuantía determinada o, previo a la presentación de la factura, o al pago, abono en cuenta o desembolso, para contratos de cuantía indeterminada.

 $\{\dots\}^n$.

"Artículo 135. Base gravable y tarifa de la estampilla ciudadela universitaria.

La base gravable de la estampilla está constituida por el valor total del contrato y sus adicionales, a la cual se le aplica la tarifa del 1.5%.

Parágrafo 1. En los contratos con valor indeterminado pero determinable, la base gravable corresponde al valor de la factura que expida el contratista para presentar ante la entidad estatal contratante o ante la entidad pública o privada que le corresponda pagar o, en cada pago, abono en cuenta, transferencia o desembolso que se efectúe al contratista durante el plazo de ejecución del contrato gravado, sin interesar si el pago lo realiza un tercero distinto al contratante.

Parágrafo 2. En los contratos para el suministro de combustible (gasolina extra y corriente, ACPM) sometidos al control oficial de precios, se causa el impuesto sobre los márgenes de comercialización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, siempre y cuando esté identificado el combustible en el contrato".

"Artículo 136. Bases gravables y tarifas de las estampillas pro desarrollo, pro electrificación rural y pro cultura:

Contratos: La base gravable está constituida por el valor total del contrato, sobre el cual se liquidarán las siguientes tarifas:

- Del uno por ciento (1%), en aquellos casos en que la cuantía sea igual o inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la causación.
- Del uno punto cinco por ciento (1.5%), en aquellos casos en que la cuantía sea superior al rango anterior pero igual o inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la causación.
- Del dos por ciento (2%), en aquellos casos en que la cuantía sea superior al rango anterior al momento de la causación".

"Artículo 138. Base gravable y tarifa de la estampilla Pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención en el Departamento del Atlántico. Cuando el hecho

generador sea el paz y salvo del impuesto predial municipal, la base gravable está constituida por el valor del avalúo registrado en dicho documento, correspondiente al inmueble objeto del acto u operación de transferencia o adquisición del dominio. La tarifa aplicable es del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre la base gravable.

Si el hecho generador es el contrato, la base gravable está constituida por el valor total del contrato, sobre la cual se liquidará la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%).

En los contratos con valor indeterminado pero determinable, la base gravable corresponde al valor de la factura que expida el contratista para presentar ante la entidad estatal contratante o ante la entidad pública o privada que le corresponda pagar o, en cada pago, transferencia, abono en cuenta o desembolso que se efectúe al contratista durante el plazo de ejecución del contrato gravado, sin interesar si el pago lo realiza un tercero distinto al contratante. La tarifa aplicable es del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre el valor total del respectivo documento u operación".

"Articulo 136-1. Base Gravable y Tarifa de la Estampilla Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico - ITSA — La base gravable de la Estampilla Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico - ITSA —, está constituida por el valor total del contrato y sus adicionales, a la cual se le aplica la tarifa del cero punto tres por ciento (0.3%.)

Parágrafo 1. En los contratos con el valor indeterminado pero determinable, la base gravable corresponde al valor de la factura que expida el contratista para presentar ante la entidad estatal contratante o ante la entidad pública o privada que le corresponda pagar, o en cada pago, abono en cuenta, transferencia o desembolso que se efectúe al contratista durante el plazo de ejecución del contrato gravado, sin interesar si el pago lo realiza un tercero distinto al contratante.

Parágrafo 2. En los contratos para el suministro de combustible (gasolina extra y corriente, ACPM) sometidos al control oficial de precios, se causa el impuesto sobre los márgenes de comercialización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, siempre y cuando esté identificado el combustible en el contrato".

En concordancia con lo anterior, se analiza que en el Departamento del Atlántico, son hechos generadores del impuesto de estampillas todos los contratos y sus modificaciones suscritos por el departamento, distrito, municipios y entidades de estos niveles, en los cuales estos entes actúen como contratantes, independientemente de si efectúan o no el pago de la remuneración; se señala como sujeto pasivo o responsable del gravamen al contratista, y se dispuso que el gravamen se causa al momento de suscripción del contrato.

Se colige entonces que las estampillas gravan "todos los contratos" suscritos con una entidad estatal, independientemente de cuál sea el objeto del contrato, salvo las excepciones que consagra el Estatuto Tributario Departamental en el artículo 146, numeral 1º y de la forma de pago o a través de quien se paga, pues el hecho de que la entidad contratante no sea quien gire los dineros cancelados al contratista, por estar radicada la administración de los recursos en un patrimonio autónomo quien se encarga de hacer los respectivos desembolsos, no significa que se esté gravando dicho patrimonio con las estampillas. El gravamen, como ya se dijo, recae sobre el contrato estatal.

Ahora bien, el departamento, distrito y los municipios en algún momento pueden jalonar el desarrollo de la región mediante un proceso de modernización e inversión física y social, recurriendo para ello a la figura de las autorizaciones de vigencias futuras excepcionales, en razón a que en la vigencia en que se realiza la solicitud, no se cuenta con apropiación alguna para amparar el compromiso por celebrarse. Estas vigencias futuras pueden superar el período de gobierno del mandatario que lo solicita, cuando el proyecto sea declarado de importancia estratégica por el Consejo de Gobierno de la Entidad Territorial respectiva.

En el caso de vigencias futuras, el pago de lo contratado puede comprometer muchas más vigencias de aquellas en las cuales habrían de ejecutarse y/o recibirse las mismas, lo cual coloca al ente territorial frente a una operación asimilada de crédito público y es otorgado por el proveedor o contratista. Por el costo de los proyectos contratados se requiere para su pago un plazo mayor al de la ejecución de la obra.

Generalmente, en casos de autorización de vigencias futuras excepcionales, la entidad contratante para garantizar el pago al contratista, cede una renta, la que entra a administrarse a través de un patrimonio autónomo, el cual se encarga de efectuar pagos periódicos conforme a la transferencia de recursos que se efectúe sobre la renta cedida. Así las cosas, el contratista recibiría el pago de lo contratado en un término superior a la ejecución de la obra y durante varios años, por lo que con base en los principios generales de la tributación de equidad y progresividad, debe establecerse la posibilidad de que el pago de las estampillas se cause con cada transferencia de recursos que ejecute el patrimonio autónomo hacia el contratista.

En tal sentido, el pago de las estampillas no podría causarse con la suscripción del contrato o en la de su adición de valor; tampoco en la fecha de aprobación de la carta de aceptación, orden de compra o de servicios, entre otras, como actualmente lo dispone el Estatuto Tributario Departamental, sino que debe contemplarse esta nueva figura de las vigencias futuras excepcionales para la causación y pago de las estampillas departamentales.

Por último, se solicita a los Honorables Diputados que se apruebe un nuevo hecho generador de la Estampilla Pro Hospital Universitario CARI ESE que integre los elementos que estructuran la estampilla en concordancia con lo ordenado por la Ley 645 de 2001. Es de anotar que con la nulidad de la ultima Ordenanza 018/2014, el recaudo de los recursos provenientes de la Estampilla Pro Hospital Universitario Cari ESE se redujeron en más de 24 mil millones de pesos al año, lo que ha afectado notablemente la inversión en el sector salud y con ello, restado oportunidad a nuestro ente territorial de tener uno de los centros hospitalarios de alta complejidad con una óptima infraestructura y dotación, toda vez que se ha dificultado la financiación de importantes proyectos de expansión y reconstrucción del Hospital Cari ESE.

Sabido es por todos que al Hospital Universitario Cari ESE le fue aprobado un Plan de Saneamiento el 23 de diciembre de 2014, cuya ejecución en el 2015 se reflejó positivamente según la evaluación contenida en la Resolución 2184 de 2016, obteniendo una CATEGORIZACIÓN en RIESGO MEDIO; a diferencia del 2013 y 2014 que estuvo en RIESGO ALTO (Resoluciones 2090 y 1893, respectivamente). Sin embargo, la situación financiera actual del Hospital puede llevarlo a perder la categoría en que se ubicó en el 2015, lo que lo colocaría en un incumpliendo del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, con las consecuencias previstas en la Ley 1438 de 2011, que dice:

- "Artículo 82. Incumplimiento del Programa de Saneamiento Fiscal. Si con la implementación del programa de saneamiento fiscal y financiero, la Empresa Social del Estado en riesgo alto no logra categorizarse en riesgo medio en los términos definidos en la presente ley, deberá adoptar una o más de las siguientes medidas:
- 82.1 Acuerdos de reestructuración de pasivos.
- **82.2** Intervención por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, independientemente de que la Empresa Social del Estado esté adelantando o no programas de saneamiento.
- 82.3 Liquidación o supresión, o fusión de la entidad.

La estampilla Pro Hospital Universitario Cari ESE tiene como fundamento legal la Ley 645 de 2001 "Por medio de la cual se autoriza la emisión de una estampilla pro hospitales universitarios, y cuyo texto es el siguiente:

- "ARTÍCULO 1o. Autorízase a las Asambleas Departamentales en cuyo territorio funcionen Hospitales Universitarios para que ordenen la emisión de la estampilla Pro-Hospitales Universitarios Públicos".
- "ARTÍCULO 2o. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará principalmente para:
- a) Inversión y mantenimiento de planta física;
- b) Dotación, compra y mantenimiento de equipo requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir adecuadamente con las funciones propias de las Instituciones;
- c) Compra y mantenimiento de equipos para poner en funcionamiento áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que requieran para su cabal funcionamiento;
- d) Inversión en personal especializado".
- "ARTÍCULO 3o. Autorízase a las Asambleas Departamentales en cuyo territorio funcionen Hospitales Universitarios Públicos para que determinen las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en los departamentos y municipios de los mismos".
- "ARTÍCULO 4o. Las providencias que expidan las asambleas departamentales en cuyo territorio funcionen Hospitales Universitarios Públicos en desarrollo de la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público".
- "ARTÍCULO 50. Las obligaciones de adherir y anular las estampillas a que se refiere esta ley quedan a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos".
- "ARTÍCULO 60. El recaudo de esta estampilla se destinará para lo establecido en el artículo 20. de la presente ley y la tarifa con que se graven los distintos actos, no podrán exceder del dos por ciento (2%) del valor de los hechos a gravar".

"ARTÍCULO 7o. Los recaudos por la venta de las estampillas estarán a cargo de las Secretarías de Hacienda Departamentales y las Tesorerías Municipales de acuerdo a las ordenanzas que los reglamenten y su control estará a cargo de las respectivas, Contralorías Departamentales".

"ARTÍCULO 80. La emisión de las estampillas cuya creación se autoriza por medio de la presente ley, será hasta por la suma de seis mil millones de pesos moneda corriente (\$6.000.000.000.00) anuales por departamento y hasta por diez por ciento (10%) del valor del presupuesto del respectivo departamento en concordancia con el artículo 172 del Decreto 1222 de 1986".

Al analizar la Ley 645 de 2001 se observa que tiene los elementos suficientes para determinar el tributo. Estos son: 1) El **sujeto activo** es el Departamento del Atlántico (art. 7); 2) El **hecho gravable** está indicado en los artículos 3º, 5º y 6º en donde se dice que serán las "actividades y operaciones" que se deban realizar en los departamentos y municipios de los mismos y que impliquen la realización de actos en los cuales intervengan funcionarios departamentales y municipales; 3) El **sujeto pasivo** tendrá que estar relacionado con las actividades y operaciones señaladas como hecho gravable; 4) La **tarifa**, según el artículo 6º, no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor de los hechos a gravar; y 5) la **base gravable** será el valor de los hechos a gravar (art. 6º).

En este orden de ideas, la Administración Departamental pone a consideración de los Honorables Diputados, el presente proyecto de ordenanza que busca otro elemento del tributo distintos a los incorporados en las Ordenanzas 027/2001, 040/2001, 017 y 018 de 2004, anuladas por el Consejo de Estado. La modificación que se propone, es en especial en lo que corresponde al hecho generador que tantas controversias ha ocasionado y el cual ha sido básicamente el que ha llevado a fallos en contra del Departamento.

Para tal efecto, estamos partiendo del hecho de que esta estampilla es un tributo documental, esto es, que el hecho generador debe ser un documento o instrumento que produzca efectos jurídicos cuyo hecho económico objeto de gravamen puede ser la circulación o transferencia de la riqueza, como también la obtención de un servicio a cargo del Estado, por lo que se pone a consideración nuevo hecho generador de la estampilla, en los que se cumpla el elemento subjetivo como es la intervención de funcionarios departamentales y que el sujeto pasivo se relacione con los actos documentales; así como el elemento espacial, en cuanto a que las actividades y operaciones -+corresponda a aquellas que se realicen en jurisdicción del Departamento del Atlántico. Veamos cada elemento:

Que el hecho generador corresponda a las actividades y operaciones que se realicen en jurisdicción del departamento (art. 3º Ley 645): Se propone como hecho generador a los contratos y los convenios suscritos en calidad de contratante por el Departamento. Se cumple con este hecho de que es un tributo de carácter documental. De igual manera, se cumple el elemento espacial en cuanto a que las actividades u operaciones se realizan en jurisdicción del Departamento del Atlántico. Su adhesión y anulación sería por parte del funcionario que interviene en la actividad u operación.

En cuanto a otro de los elementos del tributo, se tendría que son sujetos pasivos de la estampilla los contratistas del Departamento, quienes deberán pagar el importe en la entidad con la cual se tenga convenio para el recaudo. En este elemento se cumple el que el sujeto pasivo esté relacionado con el acto.



La tarifa de la estampilla se aplicará sobre el valor total del contrato o convenio, sobre el cual se liquidarán las siguientes tarifas:

- Del uno por ciento (1%), en aquellos casos en que la cuantía sea igual o inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la causación.
- Del uno punto cinco por ciento (1.5%), en aquellos casos en que la cuantía sea superior al rango anterior pero igual o inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la causación.
- Del dos por ciento (2%), en aquellos casos en que la cuantía sea superior al rango anterior al momento de la causación.

Finalmente, se propone una corrección del artículo 152 del Estatuto Tributario Departamental – Base Legal de la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el que se cita equivocadamente la Ley 1438 de 2014 y se dejó de incorporar la Ley 418 de 1997 que es la que ordenó la creación de fondos de seguridad en los departamento y municipios donde no existían y con la cual se convalidó por el legislador la creación del fondo que administró inicialmente la Tasa de servicio público de seguridad ciudadana, hoy, la Tasa de seguridad y convivencia ciudadana.

IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones" establece: "Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano.

(...)

El presente proyecto de ordenanza con el que se busca fortalecer los ingresos del Departamento por concepto de estampillas Ciudadela, ProDesarrollo, ProElectrificación Rural, ProCultura, ProBienestar del Adulto Mayor, ProHospitales de primer y segundo nivel y Pro Hospital Universitario Cari ESE, mediante la modificación parcial del régimen de excepciones al igual que, impactar en la inversión en nuestro territorio a través de grandes obras de infraestructura, generaría un impacto fiscal positivo para las finanzas públicas del Departamento del Atlántico.

Con el presente proyecto, el Departamento aspira obtener por concepto de eliminación de la excepción en el pago de estampillas sobre los convenios, una suma superior a los cuatro mil millones de pesos anuales, teniendo en cuenta que ha dejado de recibir recursos por la suma de cuatro mil cuatrocientos sesenta y un millones veintiséis mil trescientos tres pesos ml (\$4.461.026.303) durante las vigencias 2015 (enero-diciembre) y 2016 (enero-junio), suma que podría ser superior por cuanto no incluye todos los convenios de los municipios de la vigencia 2016 sobre los cuales la Administración Tributaria Departamental está adelantando la fiscalización.

En lo que corresponde a la Estampilla Pro Hospital Universitario CARI ESE, el ingreso estimado para el Departamento podría ser superior a los 7 mil millones de pesos anuales, atendiendo que estaría gravando el mismo hecho generador y con las mismas tarifas de la estampilla Pro Cultura que generan los contratos que suscribe el Departamento. El comportamiento de la estampilla Pro Cultura durante los últimos seis años, a manera de comparación, es el siguiente:



Año 2010	Año 2011	Año 2012	Año 2013	Año 2014	Año 2015
5.398	9.021	4.022	5.739	7.765	8.135

SUSTENTACIÓN JURÍDICA

El presente proyecto de Ordenanza encuentra sustento jurídico, además de las normas citadas en cada caso que se propone modificar, en las siguientes normas legales:

Constitución Política:

- Artículo 300, le asignó como una de las atribuciones a la Asamblea la de "Votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales".
- Artículo 287. "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley...".
- Numeral 11 del artículo 305. "Velar por la exacta recaudación de las rentas departamentales".
- Artículo 355. Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

Leyes:

- Ley 1454 de 2011 "por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones", artículo 28.
- Ley 1551 de 2012, artículo 6.
- Ley 1483 de 2011 "Por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal para las entidades territoriales".
- la Ley 645 de 2001 "Por medio de la cual se autoriza la emisión de una estampilla pro hospitales universitarios.
- Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones"

Decretos:

- Decreto 1222 de 1986 en el Artículo 62 relativo a las funciones de la Asamblea, al disponer:
- "15. Arreglar todo lo relativo a la organización, recaudación, manejo e inversión de las rentas del Departamento; a la formación y revisión de cuentas de los responsables y a la represión y castigo del fraude".
- Decreto 777 de 1992 que reglamentó inciso segundo del artículo 355 CP.
- Decreto 1403 de 1992, artículo 32.

OBJETO DEL PROYECTO

Lo que se propone en este proyecto es fortalecer el crecimiento de los ingresos tributarios del Departamento representados en el presente proyecto de ordenanza en estampillas

departamentales e igualmente mejorar la gestión fiscal y garantizar la seguridad jurídica de los contribuyentes.

PROPOSICIÓN FINAL

En consideración con lo expuesto, y luego de recoger los conceptos de los miembros de la comisión de presupuesto me permito rendir ponencia favorable para primer debate, al proyecto de ordenanza "Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)"

COMISIÓN DE PRESUPUESTO, HACIENDA, CRÉDITO PÚBLICO, ASUNTOS ECONÓMICOS Y FISCALES

FEDERICO UCROS FERNANDEZ

Presidente

LILIA ESTHER MANGA SIERRA
Vicepresidente

LOURDES LOPEZ FLOREZ

ESTEFANO GONZALEZ DIAZGRANADOS

,



PROYECTO DE ORDENANZA

"Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)"

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 300, numeral 4 y artículo 62 numeral 1° y 15, del Decreto 1222 de 1986

ORDENA

ARTÍCULO 1º. Modifiquese el literal a) del artículo 132 del Estatuto Tributario Departamental, así:

Artículo 132. Hechos generadores. El hecho generador de las estampillas está constituido por los documentos, actos u operaciones relacionados a continuación:

a) Contratos y convenios:

- a.1) Generan las Estampillas Ciudadela, Pro Desarrollo, Pro Electrificación Rural, Pro Cultura, Pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención, Pro Hospital Universitario CARI ESE y Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico (ITSA), los contratos, convenios y las adiciones a éstos, suscritos en calidad de contratante por el Departamento, la Contraloría Departamental, la Asamblea Departamental y todas las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales establecimientos públicos y, en general, las entidades señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, con o sin personería jurídica, pero referidas a la esfera departamental.
- a.2) Generan las Estampillas Ciudadela, Pro Desarrollo y Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico (ITSA) los contratos, convenios y las adiciones a éstos, suscritos en calidad de contratante por el Distrito de Barranquilla, el Concejo, la Personería, la Contraloría y, en general, las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, con o sin personería jurídica y demás señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pero referidas a la esfera distrital.
- a.3) Generan las Estampillas Ciudadela, Pro Desarrollo, Pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención y Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico (ITSA), los contratos, convenios y las adiciones a éstos, suscritos por el Área Metropolitana de Barranquilla, en los cuales esta entidad actúe como contratante.
- a.4) Generan las Estampillas Ciudadela, Pro Desarrollo, Pro Electrificación Rural, Pro Hospitales de primer y segundo y nivel de atención, los contratos, convenios y las adiciones a éstos, suscritos en calidad de contratante por los municipios de jurisdicción del Departamento, el Concejo, la Personería, la Contraloría y, en general, las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, con o sin personería jurídica y demás señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 pero referidas a la esfera municipal.

ARTICULO 2º. Modifíquese el literal a) del artículo 133 del Estatuto Tributario Departamental, así:

16

Artículo 133. Causación. Las estampillas relacionadas en el artículo anterior para cada hecho generador, se causan en los siguientes momentos:

a). Contratos y convenios: Las estampillas se causan en la fecha de suscripción del contrato o del convenio o en la fecha de adición de valor de éstos; en la fecha de aprobación de la carta de aceptación; en la fecha de emisión de la orden de compra o de servicios o, en la fecha de emisión de otro acto o documento distinto a los anteriores que establezca el Estatuto Contractual del Estado.

En los contratos con valor no determinado pero determinable, las estampillas se causan en la fecha de la factura que se obliga el contratista, según el caso, a presentar ante la entidad estatal contratante o ante la entidad pública o privada que le corresponda pagar; o, en cada pago, abono en cuenta, transferencia o desembolso que se efectúe, sin interesar si el pago lo realiza un tercero distinto al contratante.

Cuando el contrato corresponda a la aplicación de la figura de vigencias futuras excepcionales, las estampillas se causan con cada pago al contratista que realice el patrimonio autónomo o asimilado.

ARTÍCULO 3º. Modifíquese los literales a) y e) del artículo 134 del Estatuto Tributario Departamental, así:

Artículo 134. Sujetos pasivos, liquidación y pago: Se determinan a continuación, según el hecho generador de que se trate:

• Contratos y convenios: Es sujeto pasivo el contratista y la entidad sin ánimo de lucro, quienes deben liquidar y pagar el importe de las estampillas causadas, en la Secretaría de Hacienda o en las entidades con las que el Departamento tenga convenio de recaudo, dentro de los diez (10) días hábites siguientes a la fecha de suscripción del contrato o del convenio, a la fecha de emisión de orden de servicio o de compra u otra forma de contratación, cuando estos son de cuantía determinada; o bien, previo a la presentación de la factura si está obligado a facturar o previo al pago, al abono en cuenta, desembolso o transferencia de recurso, en el caso de contratos de cuantía no determinada pero determinable.

Cuando el contrato corresponda a la aplicación de la figura de vigencias futuras excepcionales, el patrimonio autónomo o asimilado que acuerden las partes deberá retener sobre cada pago que realice al contratista, el importe de las estampillas previamente liquidadas ante la Secretaría de Hacienda Departamental y pagar en la entidad con la que el Departamento tenga convenio de recaudo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la causación del tributo.

Parágrafo: El Secretario de Hacienda mediante acto motivado podrá establecer las entidades de derecho público o personas jurídicas que por sus funciones intervengan en la ejecución del hecho gravado para que de manera directa liquiden y retengan las estampillas y las consignen en las cuentas que determine la Secretaría, dentro de los quince (15) días siguientes al mes en que se efectuó la retención y según procedimiento que para tal efecto defina; de igual manera, puede retirar tal calidad a quienes incumplan las disposiciones del presente Estatuto.

e) Otros actos, documentos u operaciones: Es sujeto pasivo el interesado que solicite la expedición del documento o la realización de actos u operaciones a que se refiere el artículo 132,



literal e) del presente Estatuto Tributario, quien debe pagar el importe de las estampillas que se causen, en la Secretaría de Hacienda Departamental o en la entidad con la que tenga convenio de recaudo, previo a la expedición del documento o a la realización del acto u operación gravados.

Parágrafo. El Secretario de Hacienda mediante acto motivado podrá establecer las entidades de derecho público o privado que por sus funciones intervengan en actos u operaciones gravados, para que de manera directa liquiden y retengan las estampillas y las consignen en las cuentas que determine la Secretaría, dentro de los quinoe (15) días siguientes at mes en que se efectuó la retención y según procedimiento que para tal efecto defina. De igual manera, podrá retirar la calidad de agente de retención cuando acontezcan hechos que pongan en riesgo el buen recaudo de las estampillas.

ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 135 del Estatuto Tributario Departamental, así:

Artículo 135. Base gravable y tarifa de la estampilla ciudadela universitaria.

Si el hecho generador es el contrato o convenio, la base gravable de la estampilla está constituida por el valor total del contrato, el valor total del convenio y de las adiciones a éstos, a la cual se le aplica la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%).

En los contratos con valor no determinado pero determinable, la tarifa de la estampilla del uno punto cinco por ciento (1.5%) se aplica sobre el valor total de cada factura que esté obligado el contratista a presentar ante la entidad estatal contratante o ante la entidad pública o privada que le corresponda pagar; o, sobre el valor total de cada pago, abono en cuenta, transferencia o desembolso que se efectúe al contratista.

En los contratos para el suministro de combustible (gasolina extra y corriente, ACPM) sometidos al control oficial de precios, la base gravable la constituye los márgenes de comercialización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, siempre y cuando esté identificado el combustible en el contrato, sobre la que se aplica la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%).

En los contratos que correspondan a la aplicación de la figura de vigencias futuras excepcionales, la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%) se aplica sobre el valor de cada pago que se realice al contratista.

ARTÍCULO 5º. Modifíquese el artículo 136 del Estatuto Tributario Departamental, así:

Artículo 136. Bases gravables y tarifas de las estampillas pro desarrollo, pro electrificación rural y pro cultura:

Si el hecho generador es el contrato o convenio, la base gravable de las estampillas está constituida por el valor total del contrato, el valor total del convenio y de las adiciones a éstos, sobre la cual se liquidarán las siguientes tarifas:

- Del uno por ciento (1%), en aquellos casos en que la cuantía sea igual o inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la causación.
- Del uno punto cinco por ciento (1.5%), en aquellos casos en que la cuantía sea superior al rango anterior pero igual o inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la causación.



 Del dos por ciento (2%), en aquellos casos en que la cuantía sea superior al rango anterior al momento de la causación.

En los contratos con valor no determinado pero determinable, las tarifas antes señaladas se aplicarán sobre el valor total de cada factura que esté obligado el contratista a presentar ante la entidad estatal contratante o ante la entidad pública o privada que le corresponda pagar; o, sobre el valor total de cada pago, abono en cuenta, transferencia o desembolso que se efectúe al contratista.

En los contratos para el suministro de combustible (gasolina extra y corriente, ACPM) sometidos al control oficial de precios, la base gravable la constituye los márgenes de comercialización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, siempre y cuando esté identificado el combustible en el contrato, sobre la que se aplican las tarifas señaladas en este artículo.

En los contratos que correspondan a la aplicación de la figura de vigencias futuras excepcionales, las tarifas en este artículo señaladas se aplican sobre el valor de cada pago que se realice al contratista.

ARTÍCULO 6º. Modifíquese el artículo 136-1 del Estatuto Tributario Departamental, así:

Articulo 136-1. Base gravable y tarifa de la Estampilla Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico - ITSA – La base gravable de la Estampilla está constituída por el valor total del contrato, el valor total del convenio y las adiciones a éstos, sobre los cuales se aplica la tarifa del cero punto tres por ciento (0.3%).

En los contratos con valor no determinado pero determinable, la tarifa del cero punto tres por ciento (0.3%) se aplica sobre el valor total de cada factura que esté obligado el contratista a presentar ante la entidad estatal contratante o ante la entidad pública o privada que le corresponda pagar; o, sobre el valor total de cada pago, abono en cuenta, transferencia o desembolso que se efectúe al contratista.

En los contratos para el suministro de combustible (gasolina extra y corriente, ACPM) sometidos al control oficial de precios, la base gravable la constituye los márgenes de comercialización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, siempre y cuando esté identificado el combustible en el contrato, sobre la que se aplica la tarifa del cero punto tres por ciento 0.3%.

En los contratos que correspondan a la aplicación de la figura de vigencias futuras excepcionales, la tarifa del cero punto tres por ciento (0.3%) se aplica sobre el valor de cada pago que se realice al contratista.

ARTICULO 7º. Modifíquese el artículo 137 del Estatuto Tributario Departamental, así:

Artículo 137. Base gravable y tarifa de la estampilla pro hospital universitario CARI ESE. Cuando el hecho generador es la tornaguía, la tarifa es de veintinueve mil setecientos ochenta y nueve pesos ml (\$29.789) sobre cada tornaguía.

Si el hecho generador es el contrato o convenio, la base gravable de la estampilla está constituida por el valor total del contrato, el valor total del convenio y de las adiciones a éstos, sobre la cual se liquidarán las siguientes tarifas:

- Del uno por ciento (1%), en aquellos casos en que la cuantía sea igual o inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la causación.
- Del uno punto cinco por ciento (1.5%), en aquellos casos en que la cuantía sea superior al rango anterior pero igual o inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la causación.
- Del dos por ciento (2%), en aquellos casos en que la cuantía sea superior al rango anterior al momento de la causación".

En los contratos con valor no determinado pero determinable, las tarifas aquí señaladas se aplicarán sobre el valor total de cada factura que esté obligado el contratista a presentar ante la entidad estatal contratante o ante la entidad pública o privada que le corresponda pagar; o, sobre el valor total de cada pago, abono en cuenta, transferencia o desembolso que se efectúe al contratista.

En los contratos para el suministro de combustible (gasolina extra y corriente, ACPM) sometidos al control oficial de precios, la base gravable la constituye los márgenes de comercialización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, siempre y cuando esté identificado el combustible en el contrato, sobre la que se aplicarán las tarifas que señala el presente artículo.

En los contratos que correspondan a la aplicación de la figura de vigencias futuras excepcionales, las tarifas del presente artículo se aplican sobre el valor de cada pago que se realice al contratista.

Parágrafo. El valor absoluto correspondiente al hecho generador tornaguías, se incrementará en el IPC determinado por el DANE, para lo cual el Gobernador expedirá un acto administrativo al vencimiento de cada año.

ARTICULO 8º. Modifíquese el artículo 138 del Estatuto Tributario Departamental, así:

Artículo 138. Base gravable y tarifa de la estampilla Pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención en el Departamento del Atlántico. Cuando el hecho generador sea el paz y salvo del impuesto predial municipal, la base gravable está constituida por el valor del avalúo registrado en dicho documento, correspondiente al inmueble objeto del acto u operación de transferencia o adquisición del dominio. La tarifa aplicable es del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre la base gravable.

Si el hecho generador es el contrato o convenio, la base gravable está constituida por el valor total del contrato o valor total del convenio, sobre la cual se liquidará la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%).

En los contratos con valor no determinado pero determinable, la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%) se aplicará sobre el valor total de cada factura que esté obligado el contratista a presentar ante la entidad estatal contratante o ante la entidad pública o privada que le corresponda pagar; o, sobre el valor total de cada pago, abono en cuenta, transferencia o desembolso que se efectúe al contratista.

En los contratos para el suministro de combustible (gasolina extra y corriente, ACPM) sometidos al control oficial de precios, la base gravable la constituye los márgenes de comercialización



establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, siempre y cuando esté identificado el combustible en el contrato, sobre la cual se aplicará la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%).

En los contratos que correspondan a la aplicación de la figura de vigencias futuras excepcionales, la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%) se aplica sobre cada pago que se realice al contratista.

ARTICULO 9º. Modifíquese el numeral 1) del artículo 146 del Estatuto Tributario Departamental, así:

Artículo 146. Excepciones. El régimen de excepciones en el Departamento del Atlántico, en lo que corresponde a estampillas e impuesto de registro, es el siguiente:

- Se exceptúan de los impuestos de estampillas Ciudadela, Pro Desarrollo, Pro Electrificación Rural, Pro Cultura, Para el bienestar del Adulto Mayor, pro Hospital Universitario Cari ESE, Pro Hospitales primer y segundo nivel y Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico –ITSA- los siguientes actos, operaciones y documentos:
 - Convenios interadministrativos de colaboración mutua, cofinanciación o transferencia de recursos;
 - Contratos de empréstito y operaciones de crédito en general, tal y como las define la Ley 80 de 1993 o la norma que posteriormente regule la materia;
 - Contratos de seguro;
 - Contratos para adquisición del domínio de bienes inmuebles a cualquier título, enajenación o transferencia a favor de los entes territoriales y entidades de derecho público del nivel departamental, distrital y municipal;
 - Contratos que se financien con recursos del Sistema General de Participación en Salud para cubrir atención a régimen subsidiado, acciones en salud pública, población pobre no asegurada y actividades no cubiertas con subsidios a la demanda.
 - Contratos que el Departamento, el Distrito o los Municipios, como contratantes, suscriban con empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, gas y telefonía, cuyos objetos se refieran a la ejecución de proyectos para el diseño, dotación, construcción, mantenimiento y aquellas actividades para la operación del servicio público, así como el suministro directo del servicio público a la ciudadanía en los términos de ley, con los cuales las entidades territoriales puedan brindar una mejor vida a los usuarios.
 - Los actos de las juntas de acción comunal, referentes al reconocimiento, inscripción de dignatarios, reformas estatutarias, certificados de existencia, cambio de nombre de personerías jurídicas, registro de libros y sellos;
 - La expedición de copia de actas y documentos que sean requeridos por servidores públicos con el objeto de ejercer control político.



- Contratos que se suscriban con los cuerpos de bomberos voluntarios reconocidos y los
 oficiales, para la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y
 atención de rescates, así como los que tengan por objetivo el fortalecimiento
 institucional y funcional tendientes a garantiza la eficiente prestación del servicio.
- Contratos que sean que sean para la ejecución de actividades a las que hace referencia la ley 643 de 2001.

ARTICULO 10°. Modifiquese el artículo 152 del Estatuto Tributario Departamental, así:

Artículo 152. Base legal. Está dada por la Ordenanza 59 de 1958 modificada por las Ordenanzas 00061 de 1995 y 00017 de 1996, la Ley 418 de 1997, artículo 119 y Ordenanza 000120 de 2011.

ARTÍCULO 11º. Facúltese al Gobernador del Departamento del Atlántico para reestructurar el articulado del Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico y unificar en un solo texto su contenido.

ARTÍCULO 12º. Vigencias y derogatorias. La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE







Al contestar por favor cite: Radicado No.: 20160710061751

Barranguilla, 11-08-2016

Doctor **SERGIO BARRAZA MORA** Presidente H. ASAMBLEA DPTAL DEL ATLANTICO BARRANQUILLA - ATLANTICO

Rueyayala Sop 9 2016 Hon 10:53m

ASUNTO: Proyecto de Ordenanza "Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

RAZONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Las entidades territoriales gozan de autonomía para administrar sus recursos y establecer sus tributos según lo consagrado en el numeral 3º del artículo 287. Entre las atribuciones del gobernador, el numeral 11 del artículo 305 de la Carta Política establece la de "Velar por la exacta recaudación de las rentas departamentales".

El artículo 28 de la Ley 1454 de 2011 "por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones" determina que "los departamentos y municipios tendrán autonomía para determinar su estructura interna y organización administrativa central y descentralizada: así como el establecimiento y distribución de sus funciones y recursos para el adecuado cumplimiento de sus deberes constitucionales. (...)". (negrillas fuera de texto).

Sobre las tensiones entre el principio de Estado unitario y autonomía de las entidades territoriales en materia impositiva la Corte ha establecido que deben resolverse aplicando las siguientes reglas jurisprudenciales:

"(i) la autonomía territorial cede frente a las atribuciones del Legislador en materia económica; (ii) la potestad tributaria de los Entes Territoriales encuentra un límite en los mandatos del Legislador; (iii) a nivel de planeación [tributaria] también hay preponderancia de los organismos nacionales; (iv) los presupuestos territoriales deben tener los mismos principios del presupuesto nacional; (v) los poderes de actuación e intervención del Legislador son amplios en los asuntos de las Entidades Territoriales en materia presupuestal, y los límites están dados por circunstancias especiales de cada caso que determine si la medida es razonable y proporcional."



Sentencia C-615 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+ 5)3307000 -Fax (57+5)3307444 Barranquilla, Colombia











Sin embargo, este amplio margen de intervención legislativa en materia tributaria, encuentra límites tratándose de fuentes endógenas de financiación pública de las entidades territoriales. Por tal razón, la Corte ha manifestado que:

"... el Legislador también tiene límites constitucionales a su intervención en materia económica, presupuestal y tributaria frente a la autonomía de las Entidades Territoriales, cuando de fuentes endógenas de estas Entidades se trata. A este respecto, en varios pronunciamientos, la Corporación ha evidenciado la vulneración de la autonomía de los Entes Territoriales. Así las cosas, esta Corporación ha sostenido que toda proscripción de medidas de carácter legal "...a través de la cual la Nación pueda disponer o decidir sobre el destino de recursos pertenecientes a las Entidades Territoriales, mediante el otorgamiento de exenciones o tratamientos preferenciales ... sólo es aplicable frente a la disposición de recursos propios de las Entidades Territoriales, aquellos que la jurisprudencia ha considerado como fuentes endógenas, y no lo es para recursos cedidos o trasladados desde la Nación", de manera que "La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las Entidades Territoriales." ² y ³ (Negrillas fuera de texto)

De lo expuesto puede concluirse que solo las asambleas departamentales o concejos municipales pueden establecer exenciones y tratamientos preferenciales sobre tributos de propiedad de las entidades territoriales y que tengan característica de endógenos, como es el caso de las estampillas que se encuentran vigentes en el Departamento del Atlántico.

Cabe también analizar que los impuestos tienen su origen en el precepto Constitucional según el cual todos los nacionales están en el deber de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad (artículo 95, numeral 9º de la Constitución Política de Colombia).

La doctrina nacional ha entendido los tributos como aquellas prestaciones: "... pecuniariamente valuables que el Estado o una comunidad supranacional exige con fundamento en el deber de colaboración, en ejercicio de su poder tributario y en virtud o por medio de una ley o de una decisión o acto jurídico comunitario, para cubrir sus gastos corrientes y de inversión y, en general, para obtener la realización de sus fines.".4

El Consejo de Estado ha entendido las exenciones tributarias, como:

"... una norma de carácter excepcional y que consiste en que la ley excluye de la aplicación del impuesto, **determinados actos o personas que normalmente estarían gravados.** ... Esta puede ser real o relativa a la materia imponible, personal o relativo al sujeto del impuesto o mixta si se refiere a ambos." ⁵ (Negrilla fuera de texto).

En el Departamento del Atlántico, la Honorable Asamblea aprobó a través de la Ordenanza 0253 de 2015 "Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico" el régimen de excepciones aplicable a las estampillas, disponiendo en el numeral 1) del artículo 146, modificado por el artículo octavo de la Ordenanza 0306 de 2016:

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+ 5)3307000 - Fax (57+5)3307444 Barranquilla, Colombia







² Sentencia C-333 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla

³ Sentencia C-615 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁴ Sentencia C-260/15, M.P Gloria Stella Ortiz Delgado,

⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 5 de diciembre de 2002. Rad. 1469. C.P. Susana Montes de Echeverri



"Artículo 146. Excepciones. El régimen de excepciones en el Departamento del Atlántico, en lo que corresponde a estampillas e impuesto de registro, es el siguiente:

- 1. Se exceptúan de los impuestos de estampillas Ciudadela, Pro Desarrollo, Pro Electrificación Rural, Pro Cultura, Para el Bienestar del Adulto Mayor Pro Hospital Universitario Cari ESE y Pro Hospitales de primer y segundo nivel, los siguientes actos, operaciones y documentos:
- Convenios interadministrativos de cooperación, cofinanciación o transferencia de recursos;
- (...)
- Convenios de asociación suscritos con fundamento en el inciso 2º. del artículo 355 de la Carta Política, el artículo 29 del Decreto 777 de 1992 y el artículo 32 del Decreto 1403 de 1992;
- (...).

La excepción sobre convenios de asociación hace expresa referencia al artículo 355 de la Carta Política, que dice:

"Articulo 355. Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia".

El artículo 355 supra fue desarrollado por el Gobierno Nacional con el decreto 777 de 1.992, mediante el cual reglamentó la celebración de los contratos a que se refiere el inciso 2o. de la norma citada. El artículo 2o excluye del campo de aplicación, los siguientes casos:

"Artículo 20. Están excluidos del ámbito de aplicación del presente decreto:

- "1. Los contratos que las entidades públicas celebren con personas privadas sin ánimo de lucro, cuando los mismos impliquen una contraprestación directa a favor de la entidad pública, y que por lo tanto podrían celebrarse con personas naturales o jurídicas privadas con ánimo de lucro, de acuerdo con las normas sobre contratación vigentes. (negrillas fuera de texto).
- "2. Las transferencias que se realizan con los recursos de los presupuestos nacional, departamental, distrital y municipal a personas de derecho privado para que, en cumplimiento de un mandato legal, desarrollen funciones públicas o suministren servicios públicos cuya prestación esté a cargo del Estado de acuerdo con la Constitución Política y las normas que la desarrollan.

(...)".

El artículo 3o. del decreto 1403 de 1.992 adicionó a la norma transcrita el siguiente numeral y parágrafo:

"Artículo 3:

(...)

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+ 5)3307000 - Fax (57+5)3307444 Barranguilla, Colombia













"5. Los contratos que de acuerdo con la ley celebre la entidad pública con otras personas jurídicas, con el fin de que las mismas desarrollen un proyecto específico por cuenta de la entidad pública, de acuerdo con las precisas instrucciones que esta última les imparte.

(...)".

Sobre los alcances de la norma constitucional se pronunció el Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejera Ponente: GLORIA DUQUE HERNÁNDEZ, radicación número: 1.626, el 24 de febrero de 2005 mediante consulta de la cual nos permitimos extractar lo siguiente:

Como ya se indicó, el objeto de los contratos que autoriza el 'inciso segundo del artículo 355 Superior, se limita a la realización de actividades o programas de interés público que, conforme a los planes de desarrollo, adelanten instituciones privadas sin ánimo de lucro. Aquellos que generan una contraprestación directa a favor de la entidad contratante y los que tienen por objeto desarrollar proyectos específicos, corresponden al giro normal de las funciones propias de la entidad estatal, y por lo tanto, se tipifican dentro de cualquiera de las modalidades de contratación de la ley 80 de 1.993, debiendo sujetarse a los procedimientos allí previstos, en especial los de escogencia del contratista.

Cuando el artículo 355 autoriza a las entidades estatales a celebrar contratos para "impulsar" programas y actividades de interés público, se refiere a los del ente privado y no a los del Estado, pues respecto de éste el deber constitucional es no sólo impulsarlos sino cumplirlos, conforme las disposiciones contractuales vigentes, como sería por ejemplo, contratos de prestación de servicios o de obra pública. Por esto, el inciso 1o. del artículo 2o. del decreto 777 de 1.992, excluye del campo de aplicación del artículo 355, los contratos que celebren los organismos oficiales con el objeto de adelantar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad". (negrillas fuera de texto).

Al artículo 355 de la Carta hace igualmente referencia la Ley 136 de 1994 en su artículo 3, numeral 16 modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012, cuando establece:

"Artículo 6°. El artículo 3° de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 3°. Funciones de los municipios. Corresponde al municipio:

(...)

16. En concordancia con lo establecido en el artículo 355 de la Constitución Política, los municipios y distritos podrán celebrar convenios solidarios con: los cabildos, las autoridades y organizaciones indígenas, los organismos de acción comunal y demás organizaciones civiles y asociaciones residentes en el territorio, para el desarrollo conjunto de programas y actividades establecidas por la Ley a los municipios y distritos, acorde con sus planes de desarrollo"

De las normas antes transcritas se colige que los convenios que se excluyen del ámbito del artículo 355 CP son aquellos en los que se produce una contraprestación directa a su favor y por lo tanto, deben celebrarse con personas naturales o jurídicas privadas con ánimo de lucro, siguiendo el régimen contractual vigente.

En efecto, para la administración tributaria departamental, los convenios de que trata el artículo 355 de la Constitución, de entidades estatales con personas jurídicas privadas sin ánimo de lucro, se

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Telétono (57+ 5)3307000 -Fax (57+5)3307444 Barranquilla, Colombia



@gobernaciondelatlantico









refieren a la realización de "programas y actividades de interés público" del ente privado, no del Estado, atendiendo una interpretación doctrinal del inciso segundo de dicha norma superior y de su reglamentación directa, contenida en el decreto 777 de 1992, mientras que el artículo 60 numeral 16 de la Ley 1551 de 2012, si bien remite al mismo artículo constitucional, alude a la celebración de "convenios solidarios" para el desarrollo conjunto de programas y actividades establecidas por la Ley a los municipios y distritos, acorde con sus planes de desarrollo, con lo cual se plantea otra perspectiva, pero que algunos entes locales no están observando.

Si bien es cierto que existen normas constitucionales y legales que le permite a los entes territoriales y entidades estatales asociarse con personas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad para impulsar programas y actividades de interés público, la administración departamental ve con gran preocupación que en estas dos últimas vigencias fiscales 2015-2016, tanto el Distrito de Barranquilla como los municipios del Departamento del Atlántico y sus entidades descentralizadas, han optado en gran medida por contratar directamente mediante "convenios de asociación" tomando como fundamento el artículo 3º, numeral 16 de la Ley 1551 de 2012 que remite al artículo 355 de la Carta Política o bien, solo con base en el artículo 355 de la CP; sin embargo, al ser revisadas las obligaciones a cargo de la entidad sin ánimo de lucro previstas en la minuta del convenio, se colige que en realidad lo que se da es una contraprestación directa a favor de la entidad estatal, lo cual difiere de las normas arriba transcritas. Es el caso por ejemplo que algunos municipios contratan obras, suministro de bienes, prestación de servicios, consultorías o capacitación, entre otras actividades, lo que a nuestro modo de ver, se aparta del caracter benéfico que en reiteradas sentencias ha señalado el Consejo de Estado⁶, en cuanto a que podría constituir una contraprestación directa a favor de la entidad pública o corresponder el proyecto a ejecutar al giro normal de sus funciones propias y por ende no habría lugar a invocar la aplicación del artículo 355 de la CP para efectos de la excepción tributaria, como reiterativamente lo vienen haciendo al contratar.

Para la administración departamental, la interpretación en muchos casos errónea por parte de los entes locales de la norma constitucional y de sus normas reglamentarias; o bien, la amplitud que da la Ley 1551 de 2012 para aplicar el artículo 355 CP, está ocasionando que el Departamento deje de percibir importantes recursos por concepto de estampillas, lo que se ve en el cuadro siguiente sobre ingresos de enero a junio 2015/2016:

ESTAMPILLAS	P/PTO AÑO 2016	INGRESO AÑO 2015	INGRESO AÑO 2016	VAR % 2016/ 2015	% EJEC P/PTO/16
E. Electrificacion Rural	12.671	6.934	5.263	-24%	41,5%
E. Desarrollo	39.971	21.144	18.554	-12%	46,4%
E. Ciudadela Universitaria	24.214	11.917	9.726	-18%	40,2%
E. Pro Cultura	5.660	3.405	2.323	-32%	41,0%
E. Bienestar del Anciano	1.385	872	817	-6%	59,0%
E. Hospital Universitario Cari	2.500	1.139	1.777	56%	71,1%
E. Hospitales de 1° y 2° Nivel	19.647	10.243	5.916	-42%	30,1%
SUBTOTAL ESTAMPILLAS	106.047	55.655	44.376	-20,3%	41,8%



⁶ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejera Ponente: GLORIA DUQUE HERNÁNDEZ, radicación número: 1.626, el 24 de febrero de 2005.

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+ 5)3307000 - Fax (57+5)3307444 Barranquilla, Colombia













Se sustenta lo antes expuesto en la relación que se presenta a continuación sobre los convenios de asociación suscritos por el distrito y municipios durante las vigencia 2015 (enero-diciembre) y 2016 (enero-junio), sobre los cuales se aplicó excepción en el pago de estampillas:

Convenios de asociación suscritos por el Distrito:

Vigencia fiscal	gencia fiscal No. de convenios		Pro Desarrollo (\$)	Total
, , , g		, ,		excepción (\$)
2015	58	1.030.316.491	1.315.660.718	2.345.977.209
2016 (enero-junio)	48	1.361.633.234	1.783.627.044	3.145.260.277

Convenios de asociación suscritos por municipios y entes descentralizados:

Vigencia fiscal	No. de convenios	Ciudadela	Pro Desarrollo	Pro Electrificación	Pro Hospitales 1 y 2	Total excepción (\$)
2015	307	532.645.262	524.879.285	532.645.262	524.879.285	2.115.049.094
2016	56	138.489.169	151.459.507	151.459.507	138.489.169	579.897.353

Se colige de los cuadros anteriores que por concepto de estampillas departamentales, el Departamento dejó de recibir recursos por la suma de cuatro mil cuatrocientos sesenta y un millones veintiséis mil trescientos tres pesos ml (\$4.461.026.303) durante las vigencias 2015 (enero-diciembre) y 2016 (enero-junio), sin que a la fecha se haya concluido la fiscalización en los municipios.

En tal sentido, dentro de los programas previstos para el mejoramiento de la gestión de Administración Departamental en lo que hace referencia a sus finanzas con miras a mejorar la inversión en el departamento, considera la Administración que debe realizarse la modificación del régimen de excepciones previsto en el Estatuto Tributario Departamental, en lo que respecta al artículo 146, numeral 1., suprimiendo el siguiente literal: "g) Convenios de asociación suscritos con fundamento en el inciso 2º. del artículo 355 de la Carta Política, el artículo 29 del Decreto 777 de 1992 v el artículo 32 del Decreto 1403 de 1992".

A través del presente proyecto de ordenanza, la administración departamental solicita igualmente a la Honorable Duma, la modificación del Estatuto Tributario en los artículos 132 - Hechos generadores, 133 - Causación, 134 -Sujetos pasivos, liquidación y pago, 135, 136, 136-1 y 138 en lo que respecta a las estampillas que generan la suscripción de contratos, con base en los siguientes fundamentos:

La Ordenanza 0253 de 2015 "Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico", modificada por los artículos quinto, sexto y séptimo de la Ordenanza 0306 de 2016, dispone:

Artículo 132. Hechos generadores. El hecho generador de las estampillas está constituido por los documentos, actos u operaciones relacionados a continuación:

a) Contratos:

a.1) Generan las Estampillas Ciudadela, Pro Desarrollo, Pro Electrificación Rural, Pro Cultura Pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico (ITSA) todos los contratos y sus adiciones, suscritos en calidad de contratante por el Departamento, la Contraloría Departamental, la

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+ 5)3307000 -Fax (57+5)3307444 Barranquilla, Colombia











Asamblea Departamental y todas las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales establecimientos públicos y, en general, las entidades señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, con o sin personería jurídica, pero referidas a la esfera departamental.

- a.2) Generan las Estampillas Ciudadela, Pro Desarrollo y Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico (ITSA) todos los contratos y sus adiciones, suscritos en calidad de contratante por el Distrito de Barranquilla, el Concejo, la Personería, la Contraloría y, en general, las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, con o sin personería jurídica y demás señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pero referidas a la esfera distrital.
- a.3) Generan las Estampillas Ciudadela, Pro Desarrollo, Pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención y Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico (ITSA), todos los contratos y sus adiciones, suscritos por el Área Metropolitana de Barranquilla, en los cuales esta entidad actúe como contratante.
- a.4) Generan las Estampillas Ciudadela, Pro Desarrollo, Pro Electrificación Rural, Pro Hospitales de primer y segundo y nivel de atención, todos los contratos y sus adiciones, suscritos en calidad de contratante por los municipios de jurisdicción del Departamento, el Concejo, la Personería, la Contraloría y, en general, las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, con o sin personería jurídica y demás señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 pero referidas a la esfera municipal.
- "Artículo 133. Causación. Las estampillas relacionadas en el artículo anterior para cada hecho generador, se causan en los siguientes momentos:
- a). Contratos: Las estampillas ciudadela, pro desarrollo, pro electrificación rural, pro cultura, pro hospitales de primer y segundo nivel de atención y pro desarrollo científico y tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad ITSA-, se causan en la fecha de suscripción del contrato o en la de su adición de valor; en la fecha de aprobación de la carta de aceptación, orden de compra o de servicios u otra forma de contratación prevista en el Estatuto Contractual del Estado".
- "Artículo 134. Sujetos pasivos, liquidación y pago: Se determinan a continuación, según el hecho generador de que se trate:

Contratos: Es sujeto pasivo el contratista, quien debe liquidar y pagar el importe de las estampillas causadas, en la Secretaría de Hacienda o en las entidades con las que el Departamento tenga convenio de recaudo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato, emisión de orden de servicio o de compra, cuando estos son de cuantía determinada o, previo a la presentación de la factura, o al pago, abono en cuenta o desembolso, para contratos de cuantía indeterminada.

 $(\dots)^n$.

"Artículo 135. Base gravable y tarifa de la estampilla ciudadela universitaria.

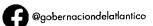
La base gravable de la estampilla está constituida por el valor total del contrato y sus adicionales, a la cual se le aplica la tarifa del 1.5%.

Parágrafo 1. En los contratos con valor indeterminado pero determinable, la base gravable corresponde al valor de la factura que expida el contratista para presentar ante la entidad

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+ 5)3307000 - Fax [57+5]3307444 Barranquilla, Colombia















estatal contratante o ante la entidad pública o privada que le corresponda pagar o, en cada pago, abono en cuenta, transferencia o desembolso que se efectúe al contratista durante el plazo de ejecución del contrato gravado, sin interesar si el pago lo realiza un tercero distinto al contratante.

Parágrafo 2. En los contratos para el suministro de combustible (gasolina extra y corriente, ACPM) sometidos al control oficial de precios, se causa el impuesto sobre los márgenes de comercialización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, siempre y cuando esté identificado el combustible en el contrato".

"Artículo 136. Bases gravables y tarifas de las estampillas pro desarrollo, pro electrificación rural y pro cultura:

Contratos: La base gravable está constituida por el valor total del contrato, sobre el cual se liquidarán las siguientes tarifas:

- Del uno por ciento (1%), en aquellos casos en que la cuantía sea igual o inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la causación.
- Del uno punto cinco por ciento (1.5%), en aquellos casos en que la cuantía sea superior al rango anterior pero igual o inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la causación.
- Del dos por ciento (2%), en aquellos casos en que la cuantía sea superior al rango anterior al momento de la causación".

"Artículo 138. Base gravable y tarifa de la estampilla Pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención en el Departamento del Atlántico. Cuando el hecho generador sea el paz y salvo del impuesto predial municipal, la base gravable está constituida por el valor del avalúo registrado en dicho documento, correspondiente al inmueble objeto del acto u operación de transferencia o adquisición del dominio. La tarifa aplicable es del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre la base gravable.

Si el hecho generador es el contrato, la base gravable está constituida por el valor total del contrato, sobre la cual se liquidará la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%).

En los contratos con valor indeterminado pero determinable, la base gravable corresponde al valor de la factura que expida el contratista para presentar ante la entidad estatal contratante o ante la entidad pública o privada que le corresponda pagar o, en cada pago, transferencia, abono en cuenta o desembolso que se efectúe al contratista durante el plazo de ejecución del contrato gravado, sin interesar si el pago lo realiza un tercero distinto al contratante. La tarifa aplicable es del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre el valor total del respectivo documento u operación".

"Articulo 136-1. Base Gravable y Tarifa de la Estampilla Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico - ITSA – La base gravable de la Estampilla Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico - ITSA –, está constituida por el valor total del contrato y sus adicionales, a la cual se le aplica la tarifa del cero punto tres por ciento (0.3%.)

Parágrafo 1. En los contratos con el valor indeterminado pero determinable, la base gravable corresponde al valor de la factura que expida el contratista para presentar ante la entidad

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57 + 5)3307000 - Fax (57 + 5)3307444 Barranquilla, Colombia













estatal contratante o ante la entidad pública o privada que le corresponda pagar, o en cada pago, abono en cuenta, transferencia o desembolso que se efectúe al contratista durante el plazo de ejecución del contrato gravado, sin interesar si el pago lo realiza un tercero distinto al contratante.

Parágrafo 2. En los contratos para el suministro de combustible (gasolina extra y corriente, ACPM) sometidos al control oficial de precios, se causa el impuesto sobre los márgenes de comercialización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, siempre y cuando esté identificado el combustible en el contrato".

En concordancia con lo anterior, se analiza que en el Departamento del Atlántico, son hechos generadores del impuesto de estampillas todos los contratos y sus modificaciones suscritos por el departamento, distrito, municipios y entidades de estos niveles, en los cuales estos entes actúen como contratantes, independientemente de si efectúan o no el pago de la remuneración; se señala como sujeto pasivo o responsable del gravamen al contratista, y se dispuso que el gravamen se causa al momento de suscripción del contrato.

Se colige entonces que las estampillas gravan "todos los contratos" suscritos con una entidad estatal, independientemente de cuál sea el objeto del contrato, salvo las excepciones que consagra el Estatuto Tributario Departamental en el artículo 146, numeral 1º y de la forma de pago o a través de quien se paga, pues el hecho de que la entidad contratante no sea quien gire los dineros cancelados al contratista, por estar radicada la administración de los recursos en un patrimonio autónomo quien se encarga de hacer los respectivos desembolsos, no significa que se esté gravando dicho patrimonio con las estampillas. El gravamen, como ya se dijo, recae sobre el contrato estatal.

Ahora bien, el departamento, distrito y los municipios en algún momento pueden jalonar el desarrollo de la región mediante un proceso de modernización e inversión física y social, recurriendo para ello a la figura de las autorizaciones de vigencias futuras excepcionales, en razón a que en la vigencia en que se realiza la solicitud, no se cuenta con apropiación alguna para amparar el compromiso por celebrarse. Estas vigencias futuras pueden superar el período de gobierno del mandatario que lo solicita, cuando el proyecto sea declarado de importancia estratégica por el Consejo de Gobierno de la Entidad Territorial respectiva.

En el caso de vigencias futuras, el pago de lo contratado puede comprometer muchas más vigencias de aquellas en las cuales habrían de ejecutarse y/o recibirse las mismas, lo cual coloca al ente territorial frente a una operación asimilada de crédito público y es otorgado por el proveedor o contratista. Por el costo de los proyectos contratados se requiere para su pago un plazo mayor al de la ejecución de la obra.

Generalmente, en casos de autorización de vigencias futuras excepcionales, la entidad contratante para garantizar el pago al contratista, cede una renta, la que entra a administrarse a través de un patrimonio autónomo, el cual se encarga de efectuar pagos periódicos conforme a la transferencia de recursos que se efectúe sobre la renta cedida. Así las cosas, el contratista recibiría el pago de lo contratado en un término superior a la ejecución de la obra y durante varios años, por lo que con base en los principios generales de la tributación de equidad y progresividad, debe establecerse la posibilidad de que el pago de las estampillas se cause con cada transferencia de recursos que ejecute el patrimonio autónomo hacia el contratista.

En tal sentido, el pago de las estampillas no podría causarse con la suscripción del contrato o en la de su adición de valor; tampoco en la fecha de aprobación de la carta de aceptación, orden de compra o de servicios, entre otras, como actualmente lo dispone el Estatuto Tributario Departamental, sino que

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+ 5)3307000 - Fax (57+5)3307444 Barranquilla, Colombia











debe contemplarse esta nueva figura de las vigencias futuras excepcionales para la causación y pago de las estampillas departamentales.

Por último, se solicita a los Honorables Diputados que se apruebe un nuevo hecho generador de la Estampilla Pro Hospital Universitario CARI ESE que integre los elementos que estructuran la estampilla en concordancia con lo ordenado por la Ley 645 de 2001. Es de anotar que con la nulidad de la ultima Ordenanza 018/2014, el recaudo de los recursos provenientes de la Estampilla Pro Hospital Universitario Cari ESE se redujeron en más de 24 mil millones de pesos al año, lo que ha afectado notablemente la inversión en el sector salud y con ello, restado oportunidad a nuestro ente territorial de tener uno de los centros hospitalarios de alta complejidad con una óptima infraestructura y dotación, toda vez que se ha dificultado la financiación de importantes proyectos de expansión y reconstrucción del Hospital Cari ESE.

Sabido es por todos que al Hospital Universitario Cari ESE le fue aprobado un Plan de Saneamiento el 23 de diciembre de 2014, cuya ejecución en el 2015 se reflejó positivamente según la evaluación contenida en la Resolución 2184 de 2016, obteniendo una CATEGORIZACIÓN en RIESGO MEDIO, a diferencia del 2013 y 2014 que estuvo en RIESGO ALTO (Resoluciones 2090 y 1893, respectivamente). Sin embargo, la situación financiera actual del Hospital puede llevarlo a perder la categoría en que se ubicó en el 2015, lo que lo colocaría en un incumpliendo del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, con las consecuencias previstas en la Ley 1438 de 2011, que dice:

"Artículo 82. Incumplimiento del Programa de Saneamiento Fiscal. Si con la implementación del programa de saneamiento fiscal y financiero, la Empresa Social del Estado en riesgo alto no logra categorizarse en riesgo medio en los términos definidos en la presente ley, deberá adoptar una o más de las siguientes medidas:

82.1 Acuerdos de reestructuración de pasivos.

82.2 Intervención por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, independientemente de que la Empresa Social del Estado esté adelantando o no programas de saneamiento.

82.3 Liquidación o supresión, o fusión de la entidad.

La estampilla Pro Hospital Universitario Cari ESE tiene como fundamento legal la Ley 645 de 2001 "Por medio de la cual se autoriza la emisión de una estampilla pro hospitales universitarios, y cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 1o. Autorízase a las Asambleas Departamentales en cuyo territorio funcionen Hospitales Universitarios para que ordenen la emisión de la estampilla Pro-Hospitales Universitarios Públicos".

"ARTÍCULO 20. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará principalmente para:

a) Inversión y mantenimiento de planta física;

b) Dotación, compra y mantenimiento de equipo requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir adecuadamente con las funciones propias de las Instituciones;

c) Compra y mantenimiento de equipos para poner en funcionamiento áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que requieran para su cabal funcionamiento;

d) Inversión en personal especializado".

"ARTÍCULO 3o. Autorizase a las Asambleas Departamentales en cuyo territorio funcionen Hospitales Universitarios Públicos para que determinen las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+ 5)3307000 -Fax (57+5)3307444 Barranquilla, Calombia











actividades y operaciones que se deban realizar en los departamentos y municipios de los mismos".

"ARTÍCULO 4o. Las providencias que expidan las asambleas departamentales en cuyo territorio funcionen Hospitales Universitarios Públicos en desarrollo de la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público".

"ARTÍCULO 50. Las obligaciones de adherir y anular las estampillas a que se refiere esta ley quedan a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos".

"ARTÍCULO 6o. El recaudo de esta estampilla se destinará para lo establecido en el artículo 2o. de la presente ley y la tarifa con que se graven los distintos actos, no podrán exceder del dos por ciento (2%) del valor de los hechos a gravar".

"ARTÍCULO 7o. Los recaudos por la venta de las estampillas estarán a cargo de las Secretarías de Hacienda Departamentales y las Tesorerías Municipales de acuerdo a las ordenanzas que los reglamenten y su control estará a cargo de las respectivas, Contralorías Departamentales".

"ARTÍCULO 80. La emisión de las estampillas cuya creación se autoriza por medio de la presente ley, será hasta por la suma de seis mil millones de pesos moneda corriente (\$6.000.000.000.00) anuales por departamento y hasta por diez por ciento (10%) del valor del presupuesto del respectivo departamento en concordancia con el artículo 172 del Decreto 1222 de 1986".

Al analizar la Ley 645 de 2001 se observa que tiene los elementos suficientes para determinar el tributo. Estos son: 1) El **sujeto activo** es el Departamento del Atlántico (art. 7); 2) El **hecho gravable** está indicado en los artículos 3º, 5º y 6º en donde se dice que serán las "actividades y operaciones" que se deban realizar en los departamentos y municipios de los mismos y que impliquen la realización de actos en los cuales intervengan funcionarios departamentales y municipales; 3) El **sujeto pasivo** tendrá que estar relacionado con las actividades y operaciones señaladas como hecho gravable; 4) La **tarifa**, según el artículo 6º, no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor de los hechos a gravar; y 5) la **base gravable** será el valor de los hechos a gravar (art. 6º).

En este orden de ideas, la Administración Departamental pone a consideración de los Honorables Diputados, el presente proyecto de ordenanza que busca otro elemento del tributo distintos a los incorporados en las Ordenanzas 027/2001, 040/2001, 017 y 018 de 2004, anuladas por el Consejo de Estado. La modificación que se propone, es en especial en lo que corresponde **al hecho generador** que tantas controversias ha ocasionado y el cual ha sido básicamente el que ha llevado a fallos en contra del Departamento.

Para tal efecto, estamos partiendo del hecho de que esta estampilla es un tributo documental, esto es, que el hecho generador debe ser un documento o instrumento que produzca efectos jurídicos cuyo hecho económico objeto de gravamen puede ser la circulación o transferencia de la riqueza, como también la obtención de un servicio a cargo del Estado, ⁷ por lo que se pone a consideración

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+ 5)3307000 - Fax (57+5)3307444 Barranquilla, Colombia









⁷ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 5 de octubre de 2006, exp. 14527, M.P Lígia López Diaz.





nuevo hecho generador de la estampilla, en los que se cumpla el <u>elemento subjetivo</u> como es la intervención de funcionarios departamentales y que el sujeto pasivo se relacione con los actos documentales; así como el <u>elemento espacial</u>, en cuanto a que las actividades y operaciones - +corresponda a aquellas que se realicen en jurisdicción del Departamento del Atlántico. Veamos cada elemento:

Que el hecho generador corresponda a las actividades y operaciones que se realicen en jurisdicción del departamento (art. 3º Ley 645): Se propone como hecho generador a los contratos y los convenios suscritos en calidad de contratante por el Departamento. Se cumple con este hecho de que es un tributo de carácter documental. De igual manera, se cumple el elemento espacial en cuanto a que las actividades u operaciones se realizan en jurisdicción del Departamento del Atlántico. Su adhesión y anulación sería por parte del funcionario que interviene en la actividad u operación.

En cuanto a otro de los elementos del tributo, se tendría que son sujetos pasivos de la estampilla los contratistas del Departamento, quienes deberán pagar el importe en la entidad con la cual se tenga convenio para el recaudo. En este elemento se cumple el que el sujeto pasivo esté relacionado con el acto.

La tarifa de la estampilla se aplicará sobre el valor total del contrato o convenio, sobre el cual se liquidarán las siguientes tarifas:

- Del uno por ciento (1%), en aquellos casos en que la cuantía sea igual o inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la causación.
- Del uno punto cinco por ciento (1.5%), en aquellos casos en que la cuantía sea superior al rango anterior pero igual o inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la causación.
- Del dos por ciento (2%), en aquellos casos en que la cuantía sea superior al rango anterior al momento de la causación.

Finalmente, se propone una corrección del artículo 152 del Estatuto Tributario Departamental – Base Legal de la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el que se cita equivocadamente la Ley 1438 de 2014 y se dejó de incorporar la Ley 418 de 1997 que es la que ordenó la creación de fondos de seguridad en los departamento y municipios donde no existían y con la cual se convalidó por el legislador la creación del fondo que administró inicialmente la Tasa de servicio público de seguridad ciudadana, hoy, la Tasa de seguridad y convivencia ciudadana.

IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones" establece: "Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano.

(...)"

El presente proyecto de ordenanza con el que se busca fortalecer los ingresos del Departamento por concepto de estampillas Ciudadela, ProDesarrollo, ProElectrificación Rural, ProCultura, ProBienestar del Adulto Mayor, ProHospitales de primer y segundo nivel y Pro Hospital Universitario Cari ESE, mediante la modificación parcial del régimen de excepciones al igual que, impactar en la inversión en

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+ 5)3307000 - Fax (57+5)3307444 Barranquilla, Colombia













nuestro territorio a través de grandes obras de infraestructura, generaría un impacto fiscal positivo para las finanzas públicas del Departamento del Atlántico.

Con el presente proyecto, el Departamento aspira obtener por concepto de eliminación de la excepción en el pago de estampillas sobre los convenios, una suma superior a los cuatro mil millones de pesos anuales, teniendo en cuenta que ha dejado de recibir recursos por la suma de cuatro mil cuatrocientos sesenta y un millones veintiséis mil trescientos tres pesos ml (\$4.461.026.303) durante las vigencias 2015 (enero-diciembre) y 2016 (enero-junio), suma que podría ser superior por cuanto no incluye todos los convenios de los municipios de la vigencia 2016 sobre los cuales la Administración Tributaria Departamental está adelantando la fiscalización.

En lo que corresponde a la Estampilla Pro Hospital Universitario CARI ESE, el ingreso estimado para el Departamento podría ser superior a los 7 mil millones de pesos anuales, atendiendo que estaría gravando el mismo hecho generador y con las mismas tarifas de la estampilla Pro Cultura que generan los contratos que suscribe el Departamento. El comportamiento de la estampilla Pro Cultura durante los últimos seis años, a manera de comparación, es el siguiente:

Año 2010	Año 2011	Año 2012	Año 2013	Año 2014	Año 2015
5.398	9.021	4.022	5.739	7.765	8.135

SUSTENTACIÓN JURÍDICA

El presente proyecto de Ordenanza encuentra sustento jurídico, además de las normas citadas en cada caso que se propone modificar, en las siguientes normas legales:

Constitución Política:

- Artículo 300, le asignó como una de las atribuciones a la Asamblea la de "Votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales".
- Artículo 287. "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley...".
- Numeral 11 del artículo 305. "Velar por la exacta recaudación de las rentas departamentales".
- Artículo 355. Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

Leves:

- Ley 1454 de 2011 "por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones", artículo 28.
- Ley 1551 de 2012, artículo 6.
- Ley 1483 de 2011 "Por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal para las entidades territoriales".
- la Ley 645 de 2001 "Por medio de la cual se autoriza la emisión de una estampilla pro hospitales universitarios.
- Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones"

www.atlantico.gov.co

Colle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+ 5)3307000 - Fax (57+5)3307444 Barranquilla, Colombia













Decretos:

- Decreto 1222 de 1986 en el Artículo 62 relativo a las funciones de la Asamblea, al disponer:
- "15. Arreglar todo lo relativo a la organización, recaudación, manejo e inversión de las rentas del Departamento, a la formación y revisión de cuentas de los responsables y a la represión y castigo
- Decreto 777 de 1992 que reglamentó inciso segundo del artículo 355 CP.
- Decreto 1403 de 1992, artículo 32.

OBJETO DEL PROYECTO

Lo que se propone en este proyecto es fortalecer el crecimiento de los ingresos tributarios del Departamento representados en el presente proyecto de ordenanza en estampillas departamentales e igualmente mejorar la gestión fiscal y garantizar la seguridad jurídica de los contribuyentes.

CONCLUSION

De conformidad con lo expuesto, dejamos a consideración de la Honorable Asamblea el presente proyecto de Ordenanza "Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)", en lo que se refiere al régimen de estampillas y excepciones.

VERANO DE LA ROSA

Gobernador

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+ 5)3307000 -Fax (57+5)3307444 Barranquilla, Colombia











PROYECTO DE ORDENANZA

"Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (Ordenanzas 000253 de 2015)"

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 300, numeral 4 y artículo 62 numeral 1° y 15, del Decreto 1222 de 1986

ORDENA

ARTÍCULO 1º. Modifíquese el literal a) del artículo 132 del Estatuto Tributario Departamental, así:

Artículo 132. Hechos generadores. El hecho generador de las estampillas está constituido por los documentos, actos u operaciones relacionados a continuación:

a) Contratos y convenios:

- a.1) Generan las Estampillas Ciudadela, Pro Desarrollo, Pro Electrificación Rural, Pro Cultura, Pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención, Pro Hospital Universitario CARI ESE y Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico (ITSA), los contratos, convenios y las adiciones a éstos, suscritos en calidad de contratante por el Departamento, la Contraloría Departamental, la Asamblea Departamental y todas las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales establecimientos públicos y, en general, las entidades señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, con o sin personería jurídica, pero referidas a la esfera departamental.
- a.2) Generan las Estampillas Ciudadela, Pro Desarrollo y Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico (ITSA) los contratos, convenios y las adiciones a éstos, suscritos en calidad de contratante por el Distrito de Barranquilla, el Concejo, la Personería, la Contraloría y, en general, las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, con o sin personería jurídica y demás señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pero referidas a la esfera distrital.
- a.3) Generan las Estampillas Ciudadela, Pro Desarrollo, Pro Hospitales de primer y segundo nivel de atènción y Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico (ITSA), los contratos, convenios y las adiciones a éstos, suscritos por el Área Metropolitana de Barranquilla, en los cuales esta entidad actúe como contratante.
- a.4) Generan las Estampillas Ciudadela, Pro Desarrollo, Pro Electrificación Rural, Pro Hospitales de primer y segundo y nivel de atención, los contratos, convenios y las adiciones a éstos, suscritos en calidad de contratante por los municipios de jurisdicción del Departamento, el Concejo, la Personería, la Contraloría y, en general, las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, con o sin personería jurídica y demás señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 pero referidas a la esfera municipal.

ARTICULO 2º. Modifiquese el literal a) del articulo 133 del Estatuto Tributario Departamental, así:

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+ 5)3307000 - Fax (57+5)3307444 Barranquilla, Colombia













Artículo 133. Causación. Las estampillas relacionadas en el artículo anterior para cada hecho generador, se causan en los siguientes momentos:

a). Contratos y convenios: Las estampillas se causan en la fecha de suscripción del contrato o del convenio o en la fecha de adición de valor de éstos; en la fecha de aprobación de la carta de aceptación; en la fecha de emisión de la orden de compra o de servicios o, en la fecha de emisión de otro acto o documento distinto a los anteriores que establezca el Estatuto Contractual del Estado.

En los contratos con valor no determinado pero determinable, las estampillas se causan en la fecha de la factura que se obliga el contratista, según el caso, a presentar ante la entidad estatal contratante o ante la entidad pública o privada que le corresponda pagar; o, en cada pago, abono en cuenta, transferencia o desembolso que se efectúe, sin interesar si el pago lo realiza un tercero distinto al contratante.

Cuando el contrato corresponda a la aplicación de la figura de vigencias futuras excepcionales, las estampillas se causan con cada pago al contratista que realice el patrimonio autónomo o asimilado.

ARTÍCULO 3º. Modifiquese los literales a) y e) del artículo 134 del Estatuto Tributario Departamental, así:

Artículo 134. Sujetos pasivos, liquidación y pago: Se determinan a continuación, según el hecho generador de que se trate:

a) Contratos y convenios: Es sujeto pasivo el contratista y la entidad sin ánimo de lucro, quienes deben liquidar y pagar el importe de las estampillas causadas, en la Secretaría de Hacienda o en las entidades con las que el Departamento tenga convenio de recaudo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del contrato o del convenio, a la fecha de emisión de orden de servicio o de compra u otra forma de contratación, cuando estos son de cuantía determinada; o bien, previo a la presentación de la factura si está obligado a facturar o previo al pago, al abono en cuenta, desembolso o transferencia de recurso, en el caso de contratos de cuantía no determinada pero determinable.

Cuando el contrato corresponda a la aplicación de la figura de vigencias futuras excepcionales, el patrimonio autónomo o asimilado que acuerden las partes deberá retener sobre cada pago que realice al contratista, el importe de las estampillas previamente liquidadas ante la Secretaría de Hacienda Departamental y pagar en la entidad con la que el Departamento tenga convenio de recaudo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la causación del tributo.

Párágrafo: El Secretario de Hacienda mediante acto motivado podrá establecer las entidades de derecho público o personas jurídicas que por sus funciones intervengan en la ejecución del hecho gravado para que de manera directa liquiden y retengan las estampillas y las consignen en las cuentas que determine la Secretaría, dentro de los quince (15) días siguientes al mes en que se efectuó la retención y según procedimiento que para tal efecto defina; de igual manera, puede retirar tal calidad a quienes incumplan las disposiciones del presente Estatuto.

e) Otros actos, documentos u operaciones: Es sujeto pasivo el interesado que solicite la expedición del documento o la realización de actos u operaciones a que se refiere el artículo 132, literal e) del presente Estatuto Tributario, quien debe pagar el importe de las estampillas que se causen, en la Secretaría de Hacienda Departamental o en la entidad con la que tenga convenio de recaudo, previo a la expedición del documento o a la realización del acto u operación gravados.

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+ 5)3307000 -Fax (57+5)3307444 Barranquilla, Colombia













Parágrafo. El Secretario de Hacienda mediante acto motivado podrá establecer las entidades de derecho público o privado que por sus funciones intervengan en actos u operaciones gravados, para que de manera directa liquiden y retengan las estampillas y las consignen en las cuentas que determine la Secretaría, dentro de los quince (15) días siguientes al mes en que se efectuó la retención y según procedimiento que para tal efecto defina. De igual manera, podrá retirar la calidad de agente de retención cuando acontezcan hechos que pongan en riesgo el buen recaudo de las estampillas.

ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 135 del Estatuto Tributario Departamental, así:

Artículo 135. Base gravable y tarifa de la estampilla ciudadela universitaria.

Si el hecho generador es el contrato o convenio, la base gravable de la estampilla está constituida por el valor total del contrato, el valor total del convenio y de las adiciones a éstos, a la cual se le aplica la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%).

En los contratos con valor no determinado pero determinable, la tarifa de la estampilla del uno punto cinco por ciento (1.5%).se aplica sobre el valor total de cada factura que esté obligado el contratista a présentar ante la entidad estatal contratante o ante la entidad pública o privada que le corresponda pagar; o, sobre el valor total de cada pago, abono en cuenta, transferencia o desembolso que se efectúe al contratista.

En los contratos para el suministro de combustible (gasolina extra y corriente, ACPM) sometidos al control oficial de precios, la base gravable la constituye los márgenes de comercialización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, siempre y cuando esté identificado el combustible en el contrato, sobre la que se aplica la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%).

En los contratos que correspondan a la aplicación de la figura de vigencias futuras excepcionales, la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%) se aplica sobre el valor de cada pago que se realice al contratista.

ARTÍCULO 5º. Modifíquese el artículo 136 del Estatuto Tributario Departamental, así:

Artículo 136. Bases gravables y tarifas de las estampillas pro desarrollo, pro electrificación rural y pro cultura:

Si el hecho generador es el contrato o convenio, la base gravable de las estampillas está constituida por el valor total del contrato, el valor total del convenio y de las adiciones a éstos, sobre la cual se liquidarán las siguientes tarifas:

- Del uno por ciento (1%), en aquellos casos en que la cuantía sea igual o inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la causación.
- Del uno punto cinco por ciento (1.5%), en aquellos casos en que la cuantía sea superior al rango anterior pero igual o inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la causación.
- Del dos por ciento (2%), en aquellos casos en que la cuantía sea superior al rango anterior al momento de la causación.

En los contratos con valor no determinado pero determinable, las tarifas antes señaladas se aplicarán sobre el valor total de cada factura que esté obligado el contratista a presentar ante la entidad estatal

www.atlantico.gov.co

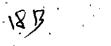
Calle 40 Cra. 45 y 46 · Teléfono (57+ 5)3307000 · Fax (57+5)3307444 Barranquilla, Colombia















contratante o ante la entidad pública o privada que le corresponda pagar; o, sobre el valor total de cada pago, abono en cuenta, transferencia o desembolso que se efectúe al contratista.

En los contratos para el suministro de combustible (gasolina extra y corriente, ACPM) sometidos al control oficial de precios, la base gravable la constituye los márgenes de comercialización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, siempre y cuando esté identificado el combustible en el contrato, sobre la que se aplican las tarifas señaladas en este artículo.

En los contratos que correspondan a la aplicación de la figura de vigencias futuras excepcionales, las tarifas en este artículo señaladas se aplican sobre el valor de cada pago que se realice al contratista.

ARTÍCULO 6º. Modifiquese el artículo 136-1 del Estatuto Tributario Departamental, así:

Articulo 136-1. Base gravable y tarifa de la Estampilla Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico - ITSA – La base gravable de la Estampilla está constituida por el valor total del contrato, el valor total del convenio y las adiciones a éstos, sobre los cuales se aplica la tarifa del cero punto tres por ciento (0.3%).

En los contratos con valor no determinado pero determinable, la tarifa del cero punto tres por ciento (0.3%) se aplica sobre el valor total de cada factura que esté obligado el contratista a presentar ante la entidad estatal contratante o ante la entidad pública o privada que le corresponda pagar; o, sobre el valor total de cada pago, abono en cuenta, transferencia o desembolso que se efectúe al contratista.

En los contratos para el suministro de combustible (gasolina extra y corriente, ACPM) sometidos al control oficial de precios, la base gravable la constituye los márgenes de comercialización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, siempre y cuando esté identificado el combustible en el contrato, sobre la que se aplica la tarifa del cero punto tres por ciento 0.3%.

En los contratos que correspondan a la aplicación de la figura de vigencias futuras excepcionales, la tarifa del cero punto tres por ciento (0.3%) se aplica sobre el valor de cada pago que se realice al contratista.

ARTICULO 7º. Modifiquese el artículo 137 del Estatuto Tributario Departamental, así:

Artículo 137. Base gravable y tarifa de la estampilla pro hospital universitario CARI ESE. Cuando el hecho generador es la tornaguía, la tarifa es de veintinueve mil setecientos ochenta y nueve pesos ml (\$29.789) sobre cada tornaguía.

Si el hecho generador es el contrato o convenio, la base gravable de la estampilla está constituida por el valor total del contrato, el valor total del convenio y de las adiciones a éstos, sobre la cual se liquidarán las siguientes tarifas:

- Del uno por ciento (1%), en aquellos casos en que la cuantía sea igual o inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la causación.
- Del uno punto cinco por ciento (1.5%), en aquellos casos en que la cuantía sea superior al rango anterior pero igual o inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la causación.
- Del dos por ciento (2%), en aquellos casos en que la cuantía sea superior al rango anterior al momento de la causación".

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+ 5)3307000 - Fax (57+5)3307444 Barranquilla, Colombia













En los contratos con valor no determinado pero determinable, las tarifas aquí señaladas se aplicarán sobre el valor total de cada factura que esté obligado el contratista a presentar ante la entidad estatal contratante o ante la entidad pública o privada que le corresponda pagar; o, sobre el valor total de cada pago, abono en cuenta, transferencia o desembolso que se efectúe al contratista.

En los contratos para el suministro de combustible (gasolina extra y corriente, ACPM) sometidos al control oficial de precios, la base gravable la constituye los márgenes de comercialización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, siempre y cuando esté identificado el combustible en el contrato, sobre la que se aplicarán las tarifas que señala el presente artículo.

En los contratos que correspondan a la aplicación de la figura de vigencias futuras excepcionales, las tarifas del presente artículo se aplican sobre el valor de cada pago que se realice al contratista.

Parágrafo. El valor absoluto correspondiente al hecho generador tornaguías, se incrementará en el IPC determinado por el DANE, para lo cual el Gobernador expedirá un acto administrativo al vencimiento de cada año.

ARTICULO 8º. Modifíquese el artículo 138 del Estatuto Tributario Departamental, así:

Artículo 138. Base gravable y tarifa de la estampilla Pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención en el Departamento del Atlántico. Cuando el hecho generador sea el paz y salvo del impuesto predial municipal, la base gravable está constituida por el valor del avalúo registrado en dicho documento, correspondiente al inmueble objeto del acto u operación de transferencia o adquisición del dominio. La tarifa aplicable es del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre la base gravable.

Si el hecho generador es el contrato o convenio, la base gravable está constituida por el valor total del contrato o valor total del convenio, sobre la cual se liquidará la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%).

En los contratos con valor no determinado pero determinable, la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%) se aplicará sobre el valor total de cada factura que esté obligado el contratista a presentar ante la entidad estatal contratante o ante la entidad pública o privada que le corresponda pagar; o, sobre el valor total de cada pago, abono en cuenta, transferencia o desembolso que se efectúe al contratista.

En los contratos para el suministro de combustible (gasolina extra y corriente, ACPM) sometidos al control oficial de precios, la base gravable la constituye los márgenes de comercialización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, siempre y cuando esté identificado el combustible en el contrato, sobre la cual se aplicará la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%).

En los contratos que correspondan a la aplicación de la figura de vigencias futuras excepcionales, la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%) se aplica sobre cada pago que se realice al contratista.

ARTICULO 9º. Modifíquese el numeral 1) del artículo 146 del Estatuto Tributario Departamental, así:

Articulo 146. Excepciones. El régimen de excepciones en el Departamento del Atlántico, en lo que corresponde a estampillas e impuesto de registro, es el siguiente:

1. Se exceptúan de los impuestos de estampillas Ciudadela, Pro Desarrollo, Pro Electrificación Rural, Pro Cultura, Para el bienestar del Adulto Mayor, pro Hospital Universitario Cari ESE, Pro

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+ 5)3307000 -Fax (57+5)3307444 Barranquilla, Colombia











Hospitales primer y segundo nivel y Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico –ITSA- los siguientes actos, operaciones y documentos:

- a) Convenios interadministrativos de colaboración mutua, cofinanciación o transferencia de recursos;
- b) Contratos de empréstito y operaciones de crédito en general, tal y como las define la Ley 80 de 1993 o la norma que posteriormente regule la materia;
- c) Contratos de seguro;
- d) Contratos para adquisición del dominio de bienes inmuebles a cualquier título, enajenación o transferencia a favor de los entes territoriales y entidades de derecho público del nivel departamental, distrital y municipal;
- e) Contratos que se financien con recursos del Sistema General de Participación en Salud para cubrir atención a régimen subsidiado, acciones en salud pública, población pobre no asegurada y actividades no cubiertas con subsidios a la demanda.
- f) Contratos que el Departamento, el Distrito o los Municipios, como contratantes, suscriban con empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, gas y telefonía, cuyos objetos se refieran a la ejecución de proyectos para el diseño, dotación, construcción, mantenimiento y aquellas actividades para la operación del servicio público, así como el suministro directo del servicio público a la ciudadanía en los términos de ley, con los cuales las entidades territoriales puedan brindar una mejor vida a los usuarios.
- g) Los actos de las juntas de acción comunal, referentes al reconocimiento, inscripción de dignatarios, reformas estatutarias, certificados de existencia, cambio de nombre de personerías jurídicas, registro de libros y sellos;
- h) La expedición de copia de actas y documentos que sean requeridos por servidores públicos con el objeto de ejercer control político.
- i) Contratos que se suscriban con los cuerpos de bomberos voluntarios reconocidos y los oficiales, para la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescates, así como los que tengan por objetivo el fortalecimiento institucional y funcional tendientes a garantiza la eficiente prestación del servicio.
- j) Contratos que sean que sean para la ejecución de actividades a las que hace referencia la ley 643 de 2001.

ARTICULO 10°. Modifiquese el artículo 152 del Estatuto Tributario Departamental, así:

Artículo 152. Base legal. Está dada por la Ordenanza 59 de 1958 modificada por las Ordenanzas 00061 de 1995 y 00017 de 1996, la Ley 418 de 1997, artículo 119 y Ordenanza 000120 de 2011.

ARTÍCULO 11º. Facúltese al Gobernador del Departamento del Atlántico para reestructurar el articulado del Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico y unificar en un solo texto su contenido.

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57 + 5)3307000 - Fax (57 + 5)3307444 Barranquilla, Colombia







